



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

COMPLEJO REGIONAL NORTE SEDE CHIGNAHUAPAN LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS

“LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO,
UNA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DE LA
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS
DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO”.

PARA OBTENER EL GRADO DE: LICENCIATURA EN DERECHO.

PRESENTA:

CLAUDIA EMILY BATALLA CRUZ.
JESSICA VÁZQUEZ SÁNCHEZ.

DIRECTOR DE TESIS:

DR. OSCAR CASTRO GARCÍA.

ASESORES:

DR. ERIK MOISÉS GONZÁLEZ CASTILLO.
MTRA. MARIBEL RIVERA HUERTA.

CHIGNAHUAPAN, PUE. A 20 OCTUBRE DE 2023.

Índice.

	Pág.
Prólogo.	I

CAPÍTULO 1.

DERECHO PENAL, SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN.

1.1	Concepto de Derecho Penal.	6
1.2	Derecho Penal y sus fuentes.	9
1.3	Derecho Penal y su regulación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13
1.4	Ley Penal, aplicación, interpretación e ignorancia.	18
1.5	Ámbito de validez.	26
1.6	Delito y teoría del delito.	53
1.7	Conducta típica y atípica en la Ley Penal.	75
1.8	Principios generales del delito y clasificación del tipo.	79

CAPÍTULO 2.

ANTI JURIDICIDAD DEL ACTO DE LA LEY.

2.1	Aspecto negativo de la conducta del sujeto.	97
2.2	Justificación de la antijuridicidad del sujeto, imputabilidad e inimputabilidad del acto delictivo.	101
2.3	Elemento subjetivo de la culpabilidad del sujeto.	106
2.4	Causas de inculpabilidad.	110
2.5	El sujeto y los grados de participación en el delito.	113

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

	Pág.
2.6	Clasificación general de los delitos en particular. 114
2.7	La pena, características y fines. 116

CAPÍTULO 3.

EL PROCEDIMIENTO DE IMPUTACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.

3.1	Concepto de secuestro. 119
3.2	Tipos de secuestro. 124
3.3	Ministerio Público y sus facultades en el delito de secuestro. 128
3.4	Garantías Constitucionales del inculpado y agraviado. 140
3.5	Consignación ante el juez de control. 156
3.6	Audiencia de juicio. 159
3.7	Alegatos de apertura. 163
3.8	Desahogo de pruebas. 165
3.9	Alegatos de clausura. 175
3.10	Recursos de revocación y apelación. 178
3.11	Incidentes. 181
3.12	Sentencia. 182
3.13	“Propuesta de reforma a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro”. 186
3.14	Conclusión para establecer la dignidad humana del sentenciado en el delito de secuestro. 192

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

	Pág.
Anexos.	198
Anexo 1. Promedio de vida del ser humano.	198
Anexo 2. Nota periodística “El Mocha Orejas”.	199
Anexo 3. Nota periodística “Florence Cassez”.	200
Anexo 4. Relación Aritmética sobre sanciones.	202
Fuentes de información.	203
Bibliografía.	203
Legisgráficas.	205
Mesográficas.	206

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Prólogo:

Desde los tiempos más remotos de la humanidad, con el paso de los años, se ha podido ir observando la existencia de una variedad de normas que han estado encaminadas a mantenerse dentro de ciertas reglas establecidas por la costumbre, como propias de cualquier actividad dentro de una comunidad social.

El secuestro en México se ha convertido en una industria que ha logrado permear en todos los sectores de la sociedad, anteriormente el secuestro era un delito cometido contra personas de sectores con bienes y recursos que permitieran llevar a cabo la negociación para la obtención de un rescate y, actualmente, cualquier persona puede ser objeto de este tipo de ilícito, pues se han generado diversas modalidades del mismo que permiten realizarlo con mayor frecuencia, menor riesgo para quienes lo ejecutan y, por consiguiente, con mayor impunidad.

El delito de secuestro en sus más variadas modalidades viene a constituir un comportamiento antisocial altamente peligroso, que en lo que va de estos últimos años ha empezado a adquirir matices alarmantes en nuestro medio nacional, lo que constituye motivo de gran preocupación, no solo en los medios policiales, sino también en la colectividad en general encontrándose desorientada ante este fenómeno.

De esta manera, nuestra investigación se compone por tres Capítulos; los cuales, en el primer capítulo abordamos el concepto de Derecho Penal, su origen y evolución; de igual manera sus fuentes históricas y reales, la regulación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permite establecer las garantías que tiene el agraviado como el inculcado, la cual constituye la base del derecho penal, de aplicación, su interpretación y establecer su posible ignorancia, con ello, el ámbito de

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

validez, como corresponde al delito, las teorías de análisis del mismo; hablar de las conductas tanto típicas y atípicas que la ley regula, sin dejar a un lado los principios generales tanto del derecho como del delito, y se aborda la clasificación del tipo lo que induce a la integración al procedimiento de imputabilidad ante un Juez de Control y, con ello, al Juez de Procesó.

Se ha indicado la importancia de la seguridad jurídica donde el Estado implementa las normas de aplicación en la persecución, el esclarecimiento de un acto delictivo. En el segundo capítulo abordamos lo correspondiente a la antijuridicidad de los actos contrarios que el sujeto realiza a la norma; estableciéndose los elementos que integran la forma subjetiva de la culpabilidad como las causas que pueden producir la inculpabilidad; los grados de participación en el delito; así cómo la ley determina la clasificación de los delitos de manera particular en el libro segundo de nuestro sistema jurídico penal para el Estado de Puebla, como los delito de lenocinio, trata de personas, abuso sexual, amenazas, privación ilegal de la libertad, plagio o secuestro, lesiones, desaparición forzada de personas y homicidio estableciéndose la pena que se puede hacer acreedor, las características y fines de la misma, que es otorgada por el Juez en contra de la persona que se considere responsable, así como hablar de absolver a quien se puede considerar no responsable del acto delictivo.

Podemos indicar que el secuestro actualmente lo consideramos un lastre, es por ello que el tercer capítulo se relaciona al procedimiento de imputación en el delito de secuestro correspondiente al procedimiento penal acusatorio, se analiza el concepto de secuestro, sus distintos tipos, su investigación con el fiscal investigador sobre la noticia criminal para la persecución de este delito; ya que hoy en día el nivel de este

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

delito ha incrementado y ha vulnerado la tranquilidad y la paz social; para esto el Ministerio Público está facultado para investigar, perseguir y esclarecer la responsabilidad de quien cometió el delito y así respetar las garantías constitucionales del agraviado.

Una vez encontradas las personas responsables, el Ministerio Público hace su función al imputar la responsabilidad, éste realiza la consignación pertinente ante el juez de control donde se llevará a cabo la audiencia de imputación, con o sin detenido que tiene la finalidad de esclarecer los hechos, lo que permite al juez de control en la audiencia determinar la situación jurídica que consiste en la imputación a juicio o libertad; en la audiencia sin detenido y reuniendo los elementos necesarios de responsabilidad se obsequiará una orden de búsqueda, aprehensión y detención.

De haber declarado al imputado responsable se determina la vinculación a proceso conforme al artículo 344 CNPP, donde la autoridad judicial fijará el plazo para la investigación y cierre de la misma, donde se podrá establecer los elementos que serán desahogadas en la audiencia de juicio que corresponde a la valoración y calificación de las pruebas; en la audiencia intermedia podemos observar la acusación o acusaciones, la validez de las pruebas, el control de congruencia, y resolverá las incidencias previas al juicio; así también se puede solicitar la terminación anticipada del proceso; se fija el tribunal competente y las personas que intervienen en el juicio, como indicar los hechos, cerrada la etapa intermedia se citará para audiencia de juicio, en ésta se empezará con la apertura del juicio oral donde se establece el tribunal competente, donde se fijarán las correcciones que se hubiesen realizado en la demanda, los acuerdos probatorios, las pruebas que se pronunciarán y reproducirán

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

en el juicio oral para la reparación del daño, en la apertura de la audiencia se señalan las acusaciones haciéndole saber a las partes si quedan entendidas, teniendo los alegatos de apertura que en un inicio corresponden al Ministerio Público y a la defensa del imputado, el desahogo de las pruebas que fueran emitidas para su determinación, de igual manera, se establecen los alegatos de clausura que corresponden al mismo orden, en primer término el Ministerio Público y después la defensa; se decreta y el tribunal delibera para emitir el veredicto que puede ser una sentencia condenatoria o absolutoria. Así también dentro del mismo capítulo tercero se abordan los recursos de revocación y apelación.

El recurso de revocación es un medio de defensa el cual se llevará a cabo para la impugnación de un acto o resolución ante la propia autoridad que la emitió, conforme al artículo 465 CNPP, procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial para que se examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponde.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia del auto dictado en la primera instancia o los agravios expresados.

Conforme a lo establecido en el artículo 471 del CNPP, de igual manera, se hablan de los incidentes que son vías y situaciones que se dan dentro del proceso penal y que tienen que resolverse a través de una sentencia interlocutoria o un auto, de acuerdo o de conformidad al planteamiento que se hace para poder cambiar en su momento que, en las audiencias de juicio, o externas que se hace para promover el incidente. Hablamos o establecemos sobre el fallo que emite el juez al resolver la

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

controversia penal por medio de la sentencia definitiva, donde indica si es responsable o no del delito de secuestro de acuerdo a la LGPSDMS, donde se indican las mínimas o máximas que puede ser condenado el sujeto responsable.

Se concluye la investigación con la estadística de acuerdo al promedio de vida en México decretado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), una mujer vive 78 años y un hombre 72 años estableciendo que nadie podría llegar a vivir la pena máxima de los artículos 9, 10 y 11 de la LGPSDMS, donde se indican las sanciones mínimas o máximas que puede ser condenado el sujeto responsable del delito de secuestro, que refiere en el artículo 9 la sanción es de 40 a 80 años de prisión; en el artículo 10 de 50 a 90 años de prisión y en su fracción segunda de 50 a 100 años de prisión; en el artículo 11 es de 80 a 140 años de prisión, siendo la propuesta de reforma con dignidad humana consagrada en el artículo Primero Constitucional; por lo que es procedente como sanción máxima de este delito sea la CADENA PERPETUA.

CAPÍTULO 1: DERECHO PENAL, SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN.

1.1.- Concepto de Derecho Penal.

El ser humano al ser gregario establece y permite las relaciones y vínculos dentro del grupo o comunidad, en el cual, de manera armoniosa, desarrolla sus actividades de manera cotidiana.

En sus inicios, el hombre tenía una serie de relaciones interpersonales en el grupo social al que pertenecía, no tenía alguna norma que permitiera establecer un castigo en contra de aquella persona que realizaba conductas que fueran en contra de la armonía, actividades de la comunidad, sean éstas de carácter físico o material.

Para definir el Derecho Penal es establecer el castigo que se le da a un sujeto que ejecuta un acto contrario a la regulación del grupo social del cual es parte integrante, como es el apropiarse de un objeto ajeno, causar un daño a la integridad física, patrimonial o comunal, lo que implementa ejecutar un castigo a la persona que materializa la actividad contraria a la ley.

Para poder establecer un concepto de Derecho Penal, debemos entender primeramente como se ha definido éste para poder diferenciarlo de las ramas jurídicas, para ello se puede establecer y hacer referencia sobre la denominación al delito, al cual han citado como Derecho Criminal, pero al tomar la connotación pena le estableció nombrarle Derecho Penal.

De las diferentes denominaciones que ha sido llamado el Derecho Penal, podemos decir que en Inglaterra más que por Derecho, por ley recibe el nombre de Criminal Law, en Francia recibe las denominaciones de Droit Criminel y Droit Penal, en Italia Carrara lo denominó Diritto Criminale, actualmente ha adquirido la denominación de

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Diritta Penale, en Alemania el Derecho Penal llamado anteriormente Peinlic Rcggt los dos nombres coinciden con el español usado en España y México de Derecho Penal.

Un concepto de Derecho Penal lo indica Fernando Arilla Bas, hace referencia al Derecho Penal “es un conjunto de normas, que crean derechos y deberes, correlativos entre sí. La norma penal, que se compone de dos partes (precepto y sanción) y que, como veremos posteriormente, tiene como destinatarios el gobernante, brinda los elementos definidores del Derecho Penal. Este es el conjunto de normas que regulan el deber del gobernador de abstenerse de realizar una conducta prohibida, o de realizar otra ordenada, y del derecho correlativo del Estado de sancionar con una pena (o, en su caso, medida de seguridad) al gobernado que realiza la conducta prohibida o se abstiene de realizar la ordenada.” (Fernando, 2011)

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al Derecho Penal como “también llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar. Es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así a la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo. Aquí nos ocuparemos sólo del Derecho Penal en la primera acepción indicada.

Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el Derecho Penal describe las diversas especies de delito; señala las características de toda infracción penal, y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son pues, los conceptos esenciales del Derecho Penal.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Lo anterior vale para lo que se conviene en llamar derecho penal material o sustantivo, que es el Derecho Penal propiamente dicho. En una acepción más amplia cabría también el derecho procesal penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el derecho penal sustantivo, y el derecho de ejecución penal, relativo a la ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoriada. Parte de este último es el derecho penitenciario.” (México, 2004)

Se establece que el Derecho Penal son las normas que emanan del Estado para sancionar los actos de conductas llamadas delitos, estableciendo una pena o sanción que corresponde a la medida de seguridad para establecer la protección social.

En el Derecho Penal se puede establecer periodos en los cuales fue transformándose con el desarrollo y avance del hombre y su vida en sociedad; en un primer término tenemos el periodo de la venganza privada o de la sangre.

Se tiene también el periodo de la venganza divina, el periodo de la venganza pública, el periodo de la venganza humanitario y el periodo de venganza científico.

Para establecer sobre la reacción del hombre para ejercitar actos que fueron considerados contrarios a la organización humana, este puede tener una reacción por un impulso de tres fuerzas o instintos:

- * Conservación.
- * Reproducción.
- * Defensa.

Los tres impulsos o instintos determinan sobre la existencia del individuo, así como a la especie que le corresponde.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Entonces, podemos decir que la venganza se considera como un actuar primitivo del sujeto, considerado acto puramente personal, en este sentido la sociedad se pudo considerar extraña e indiferente a ella.

Para I. Griselda Amuchategui Requena, establece la connotación de venganza y está en primer punto como venganza privada “la venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene satisfacción mediante otro acto violento. En esta fase distingue cuatro sub fases: venganza privada, venganza familiar, venganza divina y venganza pública.

Privada. La venganza privada también se conoce como *venganza de sangre*, y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, es decir, el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido. Esta fase se identifica como la *ley del talión*, cuya fórmula es “ojo por ojo y diente por diente”. Ahí se aprecia claramente la venganza individual, en la que se inflige un mal por otro recibido.

1.2.- Derecho Penal y sus fuentes.

La doctrina de las fuentes es parte esencial de una teoría del orden jurídico, se denominan fuentes del Derecho los procesos de manifestación de las normas jurídicas, es decir, los modos o maneras con que el Derecho se manifiesta a la vida de la sociedad.

Se consideran fuentes de Derecho todos aquellos actos y hechos del pasado que han servido para ordenar y regular acciones y comportamientos de las personas.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Para I. Griselda Amuchategui Requena, del Libro Derecho Penal, Cuarta Edición, conceptualiza por fuente todo lo que da origen o hace posible el surgimiento de algo, de este modo será aquello que origina la creación de esta disciplina.

Las fuentes del Derecho pueden ser reales, formales o históricas, las reales son la causa que hace necesaria la creación de la norma que constituye un acontecimiento que en un momento dado propicia una norma jurídica.

Las fuentes históricas son medios objetivos en los cuales se contienen las normas jurídicas, por ejemplo, pergaminos o códigos en los que se encuentran antiguas normas.

Solo la Ley es fuente del Derecho Penal, es una consecuencia de lo que dispone la Carta Magna conocida a través de las expresiones latinas *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley) y *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley), son dogmas penales donde se establece el principio de legalidad.

En el Derecho Penal, como se ha indicado se establece a través de las fuentes reales y formales, es importante establecer que se pueden tomar en todo momento las fuentes formales en general y, con ello, determinar que dentro de las fuentes del Derecho Penal corresponderían a las citadas en el presente punto, pero teniendo una mayor relevancia que en este sentido que es la ley, y haremos mención sobre la conducta contraria a lo que la comunidad ha determinado como permisible, en este contexto se hace referencia el concepto de fuentes del Derecho del Diccionario Jurídico Mexicano que nos indica “en la literatura jurídica, con la expresión “fuente del derecho” se alude al origen de las normas jurídicas (i.e., a su formación histórica) y a su fundamento de validez. La expresión es ambigua y tradicionalmente equivoca; dos

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

son, sin embargo, sus usos más generales. En sentido lato, se aplica a los hechos, doctrina e ideologías que en modalidades diversas influyen sobre las instancias creadoras del derecho. En este sentido, la recesión, la guerra, la epidemia, el liberalismo, el utilitarismo, etc., serían “fuentes del derecho”.

En un sentido más técnico, la expresión designa los eventos (hechos o actos) cuya realización es condición para que surja una norma en un determinado orden jurídico. En otros términos: “fuentes del derecho” son los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas (C. K. Allen, N. Bobbio).

Desde el momento que se reconoce que existen ciertos hechos o actos de los que depende la creación (modificación, sustitución) de normas jurídicas, se reconoce también que el derecho es un sistema normativo que regula su propia creación (H. Kelsen, N. Bobbio). Esto es, además de normas de obligación, en un orden jurídico existen normas de competencia, la situación jurídica existente (H. L. A. Hart).

“Fuentes de derecho” expresa así el conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear (modificar, sustituir, derogar) normas de un orden jurídico. Una norma es creada cuando es establecida por el procedimiento previsto y por la instancia social reconocida como creadora de derecho. Toda norma jurídica tiene una fuente. No existe norma sin una autoridad que la instituya. De lo anterior puede concluirse que fuentes del derecho son los hechos en virtud de los cuales una norma jurídica es válida y su contenido identificado. Así entendidas, fuentes del derecho son siempre algo más que un acto aislado (i.e., legislativo); son más bien una variedad de actos de diverso tipo (legislativos, procesales, de particulares, etc.) (J. Raz).

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

La doctrina de las fuentes es parte esencial de una teoría del orden jurídico; constituye una respuesta al problema de identidad y existencia de un orden jurídico. Cualquier teoría jurídica apropiada debe incluir una solución a la identificación del contenido como a la existencia del derecho. La doctrina de las fuentes da cuenta de la dimensión fáctica (empírica) del derecho, sirve, *inter alia*, para asegurar que el derecho que describe el jurista es el derecho histórico de una sociedad que existe o existió.

Dos son, pues, los problemas más relevantes de los que da cuenta la doctrina de las fuentes. El proceso de formación del orden jurídico (o parte de él) y el fundamento de validez de sus normas.” (México, 2004)

Se ha establecido que el Derecho Penal es el conjunto de normas que regulan el comportamiento de las personas a través de los actos contrarios que la ley determina como delitos, en este contexto hemos mencionado que podemos incluir como fuente del Derecho a la sociología jurídica, que es la encargada de estudiar los problemas que existen en el contexto social y la norma jurídica encontrando que es el análisis o estudio de los problemas que merece la investigación social; en este sentido que eficacia tiene el Derecho respecto a la regla del comportamiento humano, y cuáles son las funciones sociales dentro del Derecho, el estudio sociológico de las diferentes ramas del Derecho, en particular sobre este trabajo, a la norma jurídica Penal, y establecer que la norma jurídica a través de la comunidad que se encarga de organizar y aplicar la norma, esta sea con el fin de armonizar las relaciones sociales.

La sociología jurídica también conocida como sociología del Derecho se caracteriza por estudiar las problemáticas que existen entre lo jurídico y lo social; no se encarga

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

únicamente de estudiar al derecho como norma, sino como institución a través del Estado y su funcionamiento.

1.3.- Derecho Penal y su regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas por medio de las cuales el Estado define las conductas u omisiones que constituyen delitos.

El Derecho Penal con la Constitución guardan relación directa por ser rama del Derecho Público y, porque en la Carta Magna, aparecen consignados todas las garantías a cuya tutela debe proveer el Derecho Penal.

En el Derecho Penal como en la Constitución en su artículo 20, se regía por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y se tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y los daños causados por el delito se reparen.

La Ley no debe establecer más penas que la estricta para el delito establecido.

Dentro de las garantías se debe de establecer lo que corresponde a la protección de los Derecho Humanos, misma que se encuentra consagrada en el artículo 1 de nuestra norma superior que nos permite que las personas gozaremos de los Derechos Humanos que son reconocidos por la Constitución, como los Tratados Internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte, estableciendo la protección de éstos, y que su ejercicio no puede restringirse o suspenderse salvo en las disposiciones que en nuestra misma Ley establece.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Es importante resaltar que los Derechos Humanos en la Constitución Política, serán interpretados conforme a ésta, y con relación a los Tratados Internacionales donde en todo momento se favorezca a la persona; es por ello que las autoridades se encuentran obligadas en relación a su competencia a promover, respetar, proteger, garantizar los Derechos Humanos aplicando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las relaciones a los Derechos Humanos, esto permite que tanto el sujeto pasivo (agraviado), como el sujeto activo (imputado), deberán garantizarse a cada uno los Derechos Humanos, como víctima y victimario para tener la certeza de vivir en el estado de Derecho.

Es por ello que el orden de la norma suprema hace referencia en sus artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22, que corresponda a las garantías de las personas que se encuentran ya vinculadas en un procedimiento jurisdiccional, llámese agraviado o responsable de la comisión del acto delictivo, por ello nos dice que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; puntualiza sobre que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones como derechos, estas siempre deben de ser a través del juicio seguido ante el tribunal que con anterioridad se establece, y con ello que se cumplan todas y cada una de las formalidades que en esencia corresponden al procedimiento y de acuerdo a la Ley que se ha expedido con anterioridad al hecho, para establecer en el Derecho Penal la regulación de los delitos que corresponden al proceso legislativo y que indican la sanción o pena en caso de que se pueda comprobar la responsabilidad del inculpado, la Carta Magna señala que no puede ser una condena o sanción a la que la misma Ley determine y que se halla

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

hecho de Ésta y que exista como norma positiva anterior al juicio, es por ello que la garantía de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino que es a través de autoridad judicial competente en donde motive y a su vez funde la causa de su mandamiento; nuestra Constitución indica que en caso de los procedimientos seguidos en forma de juicio oral, su base se sustenta que las actuaciones o constancias queden impresas (grabadas) por cualquier medio en el cual se produzca la certeza del contenido.

Dentro de la garantía Constitucional como una protección de la ex garantía del Derecho Humano, determina que no puede ordenarse al librarse una orden de aprehensión sino a través de la autoridad judicial por el acto que precede a establecer la denuncia o querrela del hecho que la misma norma determina como delito, en donde se sancione con pena privativa de libertad, y se plasme los datos en donde se ha indicado que se convirtió el hecho donde exista la posibilidad de que el indiciado haya cometido o participado en la comisión del ilícito.

Nuestra Constitución hace referencia sobre la prontitud en la cual se debe poner sin demora alguna a disposición de las autoridades sea civil o que permitan efectuar la detención del inculpado, y que esta autoridad de manera inmediata coloque al inculpado ante el Ministerio Público formando el registro inmediato de la detención, cuando el inculpado al ser detenido y que el ilícito o delito sea considerado como grave por la norma, y que Éste se pueda sustraer de la acción de la justicia, y no se pueda colocar de manera pronta o inmediata ante la autoridad judicial o del Ministerio Público, se podrá ordenar su detención, fundamentando y expresando los indicios que lo motivan para proceder en este sentido, nuestro mismo orden jurídico, sigue indicando

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

la Constitución en su artículo 16, cuando es colocado por urgencia o flagrancia alguna consignación en la cual por su gravedad del acto, el Juez de manera inmediata resuelve sobre ratificar o decretar la libertad con las reservas de Ley al inculpado.

El Ministerio Público puede solicitar a la autoridad judicial el arraigo, cuando se trata de delitos de delincuencia organizada estableciendo lo correspondiente al lugar y tiempo que la ley señale para tal efecto, sin que el arraigo exceda de 40 días, el arraigo será necesario para que el Ministerio Público pueda encontrar los elementos del infractor, protegiendo a la persona o personas que corresponden al bien jurídico tutelado y cuando exista, como se ha indicado, el riesgo fundado que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, la ampliación del arraigo debe ser solicitado por el Ministerio Público y solamente podrá otorgarse si se acredita la subsistencia de las causas de las cuales dio origen a la solicitud de arraigo, y con ello nos indica que el arraigo no podrá exceder de 80 días.

Nuestra Carta Magna establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, por ello toda persona se le reconoce el derecho para que se administre justicia por los tribunales que deben impartirla cumpliendo los plazos y términos que la ley determina, debiendo emitir el fallo o su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

La autoridad no puede transgredir el derecho de igualdad entre los sujetos que intervienen en el juicio, siendo esto un principio del debido proceso, y que este refiere que no se pueden transgredir ningún derecho en los juicios o procedimientos de las autoridades sin que puedan privilegiar a algún sujeto y, con ello, transgredir la igualdad de partes, siempre y cuando puedan utilizar el derecho pro-persona.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

En la comisión del delito y que Éste merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva; el lugar a donde se deba llevar a cabo, Ésta será distinta a los que se encuentran sentenciados estando completamente separados uno del otro.

En caso de un ilícito y la detención del sujeto activo, sí éste ha sido puesto ante una autoridad jurisdiccional o en su momento haya sido en supuesta flagrancia, la detención no podrá ser más de 72 horas cuando se le pasó ante la autoridad a su disposición, no siendo así este término sobre la detención ante el Ministerio Público, porque éste tiene 48 horas para ponerlo a disposición de la autoridad jurisdiccional, la solicitud de prisión preventiva que pueda realizar el juzgador, u otras medidas cautelares como sí corresponde en un momento dado a un ilícito de delincuencia organizada, podrá determinar su detención de las personas que fueron detenidas en flagrancia y ordenar la búsqueda de aprehensión y presentación ante la autoridad judicial, para que se establezca sobre la procedencia de la información del delito que el Ministerio Público realiza.

Estableciendo la forma procesal en materia penal, este es determinado y será acusatorio y oral teniendo como principios la publicidad, con contención, la concentración, la continuidad, la inmediatez, estableciendo los principios generales del proceso, que en su apartado “B”, sus derechos que tiene toda persona imputada, así como también en el apartado “C” de los derechos de la víctima o el ofendido que refiere el artículo 20 Constitucional.

Es importante establecer en la investigación, al formular nuestro planteamiento que corresponde al delito considerado como delincuencia organizada, establece la norma suprema que el Ministerio Público es el encargado conjuntamente con la policía de la

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

investigación de los delitos que ésta última actúa bajo la comisión y mando del Ministerio Público, siendo importante que la acción penal que el Ministerio Público debe ejercer siempre será ante la autoridad jurisdiccional aplicando con ello los criterios de oportunidad, que la misma ley le concede al órgano investigador y por último, nuestra Constitución en su artículo primero, al ser reformada el diez de junio del dos mil once, y eliminar la pena de muerte establece que queda prohibida ésta, de mutilación, de infamia, marcas, azotes, palos, tormento o acto que en momento dado vaya en contra de la integridad física del inculpado; así también no puede establecerse multas excesivas, la confiscación de bienes o la imposición de penas inusitadas y trascendentales, por ello la pena debe ser proporcionado al delito, la cual indica su sanción de acuerdo a la violación del bien jurídico afectado.

La confiscación de bienes, corresponden al acto que el Ministerio Público solicita a la autoridad jurisdiccional a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal.

1.4.- Ley Penal, aplicación, interpretación e ignorancia.

La Ley Penal es una norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad, en este caso la aplicación, interpretación e ignorancia que consiste en materializar el contenido de una norma jurídica determinada al caso concreto.

La aplicación consiste en materializar el contenido de una norma jurídica, en este caso, la aplicación analógica consiste en imponer una sanción por un delito no previsto en la Ley simplemente por analogía (semejanza) con otro delito, lo cual es violatorio de la garantía Constitucional de legalidad.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

La Ley es una expresión dotada de voluntad, interpretarla es descubrir esa voluntad, interpretar la Ley es en consecuencia descubrir no la voluntad del legislador, sino la voluntad propia de la Ley en explicar, aclarar y entender lo que es confuso.

Para Griselda Amuchategui Requena, en el libro de Derecho Penal, cuarta edición, da a conocer la clasificación de la interpretación por su origen, por su método y por sus resultados:

a). - Por su origen la interpretación puede ser doctrinal auténtica o judicial, la doctrinal se le conoce como legislativa y es la que realiza el legislador para precisar o aclarar la significación de la norma y por último la judicial es la que llevan a efecto los juzgadores con el fin de aplicar la norma jurídica.

b).- Por el método la interpretación puede ser histórica, gramatical, lógica, sistemática o analógica, la histórica consiste en que la norma debe entenderse en relación con el momento en que se creó, la gramatical consiste en esclarecer la norma, la lógica consiste en revisar las circunstancias imperantes en el momento en que se crea la norma, conocer los motivos o factores que influían en la sociedad en aquel momento; la sistemática implica conocer y comprender todo el cuerpo legal a que pertenece la norma por interpretar y la analógica en interpretar la norma.

c).- Por sus resultados la interpretación puede ser declarativa, extensiva, restrictiva o progresiva, la declarativa coincide identidad entre el texto literal y la intención del legislador, la extensiva se debiera encontrar lo que la Ley quiere decir, sin excederse en su interpretación, la restrictiva es lo contrario de la extensiva la letra va más allá de la voluntad legal y la progresiva consiste en adoptar o adecuar el texto de la ley a las necesidades para evitar excederse de los límites señalados en la Ley.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

La interpretación de la Ley es útil si quienes la aplican lo hacen correctamente, pero sin perder de vista que, ante todo, hay que atacar las causas de los problemas sociales. La ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento, así será merecedor de una pena quien incurra en un delito, aun cuando ignorase que existía.

La aplicación de la Ley Penal como lo menciona Fernando Arilla Bas, en su libro de Derecho Penal parte general describe cuatro fases de la aplicación que son:

* La técnica jurídica Penal: “la palabra técnica proceda de la voz griega *téchme*, que significa arte (saber qué hace posible la producción de un objeto artificial mediante la transformación de otro natural).” (Fernando, 2011)

* El silogismo jurídico: “dijimos que la norma penal liga una consecuencia condicionada a un hecho condicionante. Pues bien: la aplicación de la norma constituye un proceso silogístico. La premisa mayor está constituida por la norma, la menor por el supuesto condicionante y la conclusión por la consecuencia condicionada.

La aplicación de la norma pena es problema de técnica jurídica. Sin embargo, el proceso de aplicación puede no reducirse a la construcción de un solo silogismo. La seriación normativa del Código o de la Ley Penal puede, y de hecho obliga muchas veces, a construir varios, ya que el juez no tiene que aplicar una sola norma, sino varias. Pongamos un ejemplo: Premia mayor: comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro (artículo 302 y 241, respectivamente de los Códigos Penales para el Distrito Federal y el Estado de México).” (Fernando, 2011)

* Fases del proceso de aplicación de la norma jurídica penal “a) La selección de la norma a aplicar. La operación intelectual que, en tal caso realiza el juez, consiste en

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

generalizar el supuesto, es decir, en concebirlo de manera abstracta. La aplicación de la norma pena, como la de cualquier norma jurídica, supone lógicamente la determinación de ésta en relación con el supuesto.

b) La interpretación de la norma, o sea, la operación intelectual de desentrañar su significado, que rechazaba Beccaria por entender equivocadamente que daba lugar a dos silogismos, cuyo resultado sería la incertidumbre.

c) La eliminación de normas, aparentemente aplicables, pero que no lo son (colisión de normas penales).” (Fernando, 2011)

* El dogma de aplicación exacta de la Ley Penal “el artículo 14 de la Constitución del 1857 disponía que “nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Este precepto difiere del contenido en el artículo 14 de la Constitución de 1917 que con relación a la garantía de exacta aplicación de la ley penal: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente la contenida en el artículo 182 del Código Penal de 1871, que prohibía “imponer por simple analogía y aún por mayoría, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, pero anterior a él y vigente cuando éste se cometa”. (Fernando, 2011)

Hablar de la interpretación de la Ley Penal, se tiene el origen del antecedente sobre las sanciones penales, correspondiendo a los delitos, imputables, siendo que el procedimiento penal hasta antes de la reforma en el 2008 en la materia que nos ocupa, se establecía sobre su forma gramatical, que esta era a través de la averiguación

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

previa, este contexto determinaba el conocimiento del sistema procesal penal como inquisitorio, que este significado fue planteado en su momento por el legislador, que a la reforma referida en el año 2008, cuya vigencia plena entraría en vigor en el año 2018, el legislador establece el nuevo significado gramatical a la investigación penal, determinando que corresponde al sistema acusatorio o adversarial, la transición del sistema inquisitorio al sistema adversarial (penal), corresponde al proceso histórico, donde explica el sentido de las normas, del cual vive la transición del nuevo contexto social en la materia procesal penal, que el legislador elabora dentro de sus facultades por su propia iniciativa o a iniciativa de los facultados, establecer el contexto al momento social en el que se vive, planteando así todos y cada uno de los antecedentes, en el proceso de gestación que llevó a cabo el desarrollo y adecuación de las normas a cada una de las épocas, en las cuales el legislador las fue estableciendo al contexto de la época en el cual se aplicaban o requerían de una reforma por ese proceso histórico de la norma y la sociedad, la forma sistemática que corresponde a interpretar la ley sin que se pueda hacer a un lado y olvidar que esta serie de normas conforman el todo de un sistema jurídico penal, y que su interpretación debe ser de tal manera que no permita contradicciones entre el sentido asignado a la norma, los cuales pertenecen al mismo cuerpo legal o a una misma parte de este cuerpo legal, y que permita su interpretación para no presentar ambigüedad entre la impartición de justicia; dentro de esta interpretación, se establece la lógica desde el momento que se emplean argumentos y reglas que son necesarias para que la interpretación de la Ley sea a través de las reglas de la lógica y se tenga certeza de que el resultado es conforme a lo que la Ley especifica; así también, se utiliza la

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

interpretación teleológica la cual nos va a permitir la finalidad de la norma interpretada, porque la misma tiene fines o propósitos sobre la Ley Penal en su sentido y objetivo y cuál es su finalidad sobre un bien jurídico tutelado sobre esta misma norma o, en todo momento, por su *“ratiolegis”* o razón de la Ley.

Para Manuel Vidaurri Arechiga, establece sobre la interpretación de la Ley sobre clases y métodos al especificar “Quien interpreta tiene en cuenta, en primer término, el hecho social regulado por la norma, en seguida considera las consecuencias que derivan de una determinada interpretación, y luego las acepta o rechaza según correspondan o no con el fin perseguido por la norma.²³ Esta secuencia metódica que considera la literalidad de la ley, pasando luego por su sistematicidad, hasta llegar al fin de la norma, nos muestra los distintos grados posibles de argumentación propios de la lógica interpretativa. d) Sistemático. La interpretación hecha bajo el método denominado sistemático es aquella que busca el sentido de los términos legales a partir de su ubicación dentro de la ley y su relación con otros preceptos, siempre desde la perspectiva de la necesaria coherencia del ordenamiento jurídico.²⁴ Para la mejor comprensión de este medio interpretador, resulta indispensable tener en cuenta que un código y también todo el ordenamiento jurídico debe constituir un sistema. A pesar de que el legislador incurra en contradicciones e ignore el orden sistemático, el intérprete habrá de realizar tal actividad siguiendo un criterio sistemático, sabedor de que conceptos y términos legales no pueden estudiarse aisladamente, sino en estrecha relación con el contexto en que son usados. Por ejemplo, de acuerdo con el título III del libro II del CPGTO, denominado “Delitos contra la libertad sexual”, de ninguna manera podrá interpretarse que queda excluida de este rubro aquella

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

conducta sexualmente violenta, impuesta en contra de su voluntad a alguien que se dedica a la prostitución. Efectivamente constituye un delito de violación, ya que su capacidad de autodeterminación sexual ha sido, evidentemente, vulnerada. En palabras de Antón Oneca, recogemos una interesante reflexión que al mismo tiempo es advertencia metodológica: “es preciso manejar con moderación el elemento sistemático. El empeño en buscar en leyes imperfectas, de técnica deficiente o anticuada, el rigor sistemático de un tratado doctrinal, conduce a soluciones desprovistas de base real, a la par que lastimosamente injustas.” (UNAM, archivos jurídicos.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/44, s.f.)

La interpretación de la Ley de acuerdo a Manuel Vidarri Arechiga, establece que puede hacerse ésta a través de “por sus resultados”, siendo declarativa, también restrictiva, extensiva y progresiva de esta manera nuestro autor hace alusión.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, define de manera sustancial a la ignorancia de la Ley Penal “incapacidad, del latín *incapacitas*, falta de capacidad para hacer, recibir o aprender una cosa. Falta de entendimiento o inteligencia. Falta de preparación, o medios para realizar un acto. Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos.

Incapacidad mental. Es la falta, la pérdida o la disminución de la razón y de las aptitudes necesarias en el hombre, de carácter psíquico o mental, para el desarrollo de una actividad tangible o intangible de carácter laboral, a la que el derecho le atribuye diversas consecuencias hacia el exterior.

De la misma manera, puede considerarse la incapacidad física y mental como un sinónimo de invalidez, para los efectos del a. 128 de la L.S.S. que establece: “...existe

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales...” (México, 2004)

El Código Civil Federal, en su artículo 21, hace referencia sobre la ignorancia de la Ley Penal, en que nadie puede excusar su cumplimiento por ningún motivo sea por condición económica, cultural o educativa.

“Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.” (Unión, s.f.)

Podemos concluir que ninguna persona puede invocar el desconocimiento o ignorancia de la norma o Ley, porque al ejercitar actos punibles de sanción no se puede excusar de su responsabilidad o de su cumplimiento, porque en sentido estricto, todos los ciudadanos son responsables de sus actos y ello no los exime como excusa de ignorar la ley o la obligatoriedad y cumplimiento.

1.5.- Ámbito de validez.

La norma jurídica es un tipo de orden o mandato dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo cumplimiento trae aparejado una sanción, impone deberes y confiere derechos, es requisito indispensable que la norma tenga validez, es decir, que haya sido expedida de conformidad por criterios establecidos por una norma suprema.

Una norma es eficaz cuando se cumple, esto no implica que una norma jurídica que no sea obedecida ni observada ni aplicada, dejará de tener tal carácter, simplemente estaremos en presencia de una mayor o menor eficacia de dicha norma.

La norma jurídica continuará siendo un mandato o una orden válida, tanto para el que viola la norma, como para quien la respeta.

Los ámbitos de validez de la norma son el espacial, temporal, material y el personal, cada uno tiene una esfera particular sobre la cual la norma extiende la aplicación de sus efectos; por su propia naturaleza, la norma está elaborada para que permanezca en vigor en una sociedad específica durante un periodo determinado y con validez para ser aplicada a la sociedad.

Hans Kelsen, en lo sustancial, refiere sobre cuatro ámbitos principales de validez del Derecho los cuales se han vuelto indispensables, ámbito espacial, temporal, material y personal.

El ámbito espacial se refiere al espacio geográfico o territorio específico en que un precepto es aplicable, por ello no cabe que el legislador local o nacional pretenda que sus normas sean aplicadas en todas las sociedades del mundo; y se clasifican en internacionales y nacionales, las internacionales son aquellas que tienen su espacio

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

de vigencia en varios Estados y las nacionales son, cuya vigencia se ajusta al Estado que los ha promulgado, por ejemplo, las federales, locales y municipales; las federales se extienden a todo el territorio nacional, las locales se emanan de los integrantes de la federación y aplican solamente en el ámbito territorial de competencia, y las municipales cuyo ámbito de validez o vigencia espacial en la circunscripción territorial del municipio.

El ámbito temporal solo tiene validez y eficacia en una sociedad determinada; en esta sociedad tiene otra limitación, la del tiempo y una norma entra en vigor a partir de otra fecha distinta, ésta se aplica a los delitos ejecutados desde la fecha cierta y deja de estar en vigor a partir de otra fecha distinta, ésta se aplica a los delitos ejecutados desde la fecha en que entran en vigor y no a los realizados, y también hace referencia a que ninguna Ley Penal que ya perdió su vigencia puede ser tomada en cuenta para aplicarse en caso de menor antigüedad.

El ámbito material penal deriva del objeto o conducta externa del individuo, que da pie al contenido o materia que se establece para que la norma regule el comportamiento del ente social; las sanciones penales se clasifican de acuerdo a la tipología de los delitos en nuestra materia penal establecidos en el Código Penal, sea Federal o Estatal, donde se indica ésta clasificación, que los antecedentes del derecho corresponden al fundamento de la división del Derecho y sus diferentes ramas del Derecho Público o Derecho Privado.

El ámbito personal se refiere a los sujetos a los que afecta la norma, ya sea genéricos, los particulares que obligan a determinadas personas que derivan de la

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

voluntad de los propios individuos y, por último, las individuales que obligan a facultar a una o varias personas determinadas de modo individual.

Para el autor Roberto Reynosa Dávila, en su libro Introducción al Estudio del Derecho Penal, conceptualiza el ámbito espacial, temporal y personal “*Validez espacial*: el territorio de un Estado es la porción del espacio dentro del cual ejerce los propios derechos de soberanía: comprendiéndose dentro de los límites de sus fronteras, así como la zona del mar que baña la costa y que se denomina mar territorial, mar litoral o mar costero.

Validez temporal: el deber de aplicar la Ley Penal comprende el lapso que se inicia cuando entra en vigor y concluye cuando dicha ley se deroga expresa o tácitamente.

El referido deber se excluye cuando un hecho acontece antes o después de su vigencia, es decir, la no **extra-actividad de la Ley Penal**, que comprende los principios, el de no retroactividad y el de no ultractividad de las leyes, “*tempus regit actum*”.

Las **leyes excepcionales** son aquellas promulgadas para subvenir necesidades del Estado que derivan de situaciones anormales, como la guerra, el estado de asedio, un terremoto, una epidemia, etc.

“Algunas leyes penales pierden su vigor sin ser derogadas por otras, tales son, por ejemplo, las leyes que marcan plazos de duración de su vigencia. Estas se denominan **leyes temporales**. La limitación temporal de su vigencia significa que los hechos en ella reprimidos, o castigados con mayor gravedad, sólo deben serlo cuando son ejecutados dentro del plazo que, aconsejado por las circunstancias ha sido fijado”, por ejemplo, las leyes de emergencia que reimplantaron la pena de muerte para ciertos

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

delitos, cuando se dictó el decreto que suspendió las garantías individuales, con motivo del estado de guerra con los países del Eje en 1942.

Validez personal: en atención a los especiales intereses generales que implican algunos cargos públicos, se invisten a sus titulares, de una protección contra investigaciones penales que pudieren afectar seriamente las altas funciones que tienen encomendadas. Esta protección la constituyen el **fuero y la inmunidad**.

Fuero constitucional, es el derecho de los altos funcionarios para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito, la Cámara de Diputados, resuelva su “desafuero”, ahora se llama “declaración de procedencia”. En síntesis, el fuero es la sustracción a la jurisdicción “exento de servicio”, “libre de cualquier cosa”, o sea no le puede afectar la ley penal. Por ejemplo, el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común; por lo que respecta a estos delitos, goza de fuero. Pero por lo que toca a los delitos que no sean graves del orden común, durante el tiempo de su cargo, goza de inmunidad temporal.” (Roberto, 2011)

Las personas no tienen una especial protección por razón de su clase social cuando se le imputa la posible comisión de un hecho delictivo, finalmente, con los ámbitos de validez se precisan las alcances y límites de la Ley Penal.

El proceso de validez de una norma jurídica conforme al proceso de investigación en materia de secuestro que corresponde a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, pertenece al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de secuestro conforme lo establecido en el artículo 73 fracción XXI,

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

estableciendo la facultad de materia de secuestro, desaparición forzada y otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley.

“Artículo 73.- ...

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; Párrafo reformado
DOF 29-01-2016

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

en el fuero común. Inciso reformado DOF 02-07-2015, 05-02-2017.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; ...”

(Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Se ha establecido que el artículo 73 fracción XXI como facultad del proceso legislativo federal, se establece legislar en materia de secuestro a través de la iniciativa de Ley de conformidad con el artículo 71 de nuestra Constitución, y con la facultad del ejecutivo y siendo presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, emite un proyecto que corresponde a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que el Congreso de la Unión expide la Ley anteriormente citada que corresponde a lo que se ha indicado a la propuesta de Ley del presidente de la república, lo que permite de conformidad al artículo 121 Constitucional, en materia de secuestro, privación ilegal de la libertad o plagio, corresponde a una norma general, donde los Estados de conformidad con el artículo 124 Constitucional podrán en el ámbito de sus facultades, legislar en la materia de

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

plagio o secuestro sin contravenir a los ámbitos de competencia de validez de la norma.

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 2.- Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas. Párrafo reformado DOF 17-06-2016 Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa. Párrafo adicionado DOF 27-02-2011.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Reformado DOF 17-06-2016.” (Unión,
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_2005
21.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_200521.pdf), s.f.)

Se indica de conformidad del ámbito de validez de la norma jurídica en el Código Penal para la identidad federativa del Estado de Puebla, se encuentra regulado en el capítulo XII Delitos Contra la Paz, la seguridad y las garantías de las personas en su sección quinta, en sus artículos 302, 303, 304.

“**Artículo 302.-** Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I. Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste;
- II. Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la privación arbitraria de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento;
- III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;
- IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y
- V. Cuando se cometa robo de infante.

Artículo 303.- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 302 y sin haberle causado daños, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Artículo 304.- Para efectos de la fracción V del artículo 302, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error.” (Unión, Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_08_03_2023.pdf, s.f.)

Al establecerse el ámbito de validez de una norma y nuestro sistema jurídico corresponde a su proceso legislativo como en el cual se determina en su artículo 73,fracción XXI, sobre las facultades del Congreso, como a través de la propuesta que hizo el ejecutivo para determinar y legislar y, con ello, la determinación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, sin olvidar las garantías que corresponden a la protección de los Derechos Humanos y aquellas formas individuales que corresponden a los individuos conforme a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de nuestra Constitución.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005 En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Párrafo reformado DOF 15-09-2017

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009 No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009 La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

detención. Párrafo reformado DOF 26-03-2019 Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada,

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía;

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017 El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011 El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019 Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: Párrafo reformado DOF 26-03-2019 a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado DOF 29-01-2016 b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. Inciso reformado DOF 26-03-2019 c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el

servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-20.” (Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

1.6.- Delito y teoría del delito.

Un delito es una infracción o una conducta que va en contra al ordenamiento jurídico de la sociedad y será castigada con la correspondiente pena o sanción.

El Código Penal Federal indica en su artículo 7, que:

“**Artículo 7.-** Un delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.” (Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

Los delitos son comportamientos contrarios a la Ley que merecen un castigo o pena. Así se caracterizan por ser culpables y contrarios al derecho, acciones antijurídicas tipificadas en la ley y sancionadas penalmente.

Para Francesco Carrara, el delito que él llama civil “por constituir una violación a la ley humana, es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un Acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.” (Fernando, 2011)

Cuando hablamos que un delito o crimen, hacemos alusión a una conducta social que violenta los Códigos de Convivencia y Legalidad establecidos en la Ley, y que por tanto se considera un hecho culpable, imputable, típico y antijurídico, es decir, una acción u omisión contraria a las leyes por las que elegimos regirnos y que por ende amerita un castigo o resarcimiento.

Para el autor Fernando Arilla Bas, en su libro Derecho Penal, da a conocer otra clasificación de los delitos, “la clasificación de los delitos varía de acuerdo con los principios de división que adopten. Podemos, sin embargo, reducirlas a cuatro grupos, tomando como principio de división, la gravedad objetiva, la naturaleza intrínseca, el bien jurídico lesionado y los presupuestos o elementos generales del delito.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

En el presente capítulo mencionaremos las tres primeras clasificaciones (por razón de la gravedad, la naturaleza intrínseca y el bien jurídico lesionado). La cuarta, la expondremos al tratar del presupuesto o elemento que la origina.

La opinión científica se decide, más que por la tripartición, por la bipartición. Entre los crímenes y delitos no hay diferencia alguna de cualidad, sino de cantidad. Por el contrario, la diferencia entre delito y contravención, responde por lo general, a un criterio cualitativo. Así, la doctrina ha sostenido que el delito afecta la seguridad social y la contravención la prosperidad (Carrara); que el delito lesiona un derecho subjetivo y la contravención la norma creada por razón de mayor utilidad social (Soler); el delito importa siempre una lesión y la contravención ordinariamente un peligro (Zanardelli); el delito ofende las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia social y la contravención las condiciones secundarias y complementarias (Impallomeni); el delito viola la norma jurídica y la contravención la desobedece (Binding); el delito ofende bienes culturales jurídicamente protegidos y la contravención intereses administrativos (Goldsmidt).

No faltan, por otra parte, tratadistas que señalan entre delitos y contravenciones diferencias puramente cuantitativas. A esta conclusión llega Jiménez de Asúa, después de revisar todas las teorías diferenciadoras entre ambas modalidades. “En suma, dice, los delitos y las faltas no se diferencian cualitativa, sino a lo sumo cuantitativamente, y ello es mucho más palmario en el Código Penal español donde muchas faltas no son otra cosa que delitos veniales”. Jiménez de Asúa recuerda, con esta expresión, la usada por Pacheco, para quien la contravención era un delito venial.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Clasificación de los delitos por su naturaleza intrínseca: A) Comunes, B) Políticos, C) Sociales, D) Religiosos.

A) Los delitos comunes son aquellos cuya ejecución lesiona bienes jurídicos de los gobernados. Pueden, en términos generales, definirse por exclusión. Son comunes, los que no son políticos, sociales ni religiosos.

B) Para diferenciar el delito político del común, se ha recurrido a tres criterios: subjetivo, que atiende únicamente al móvil político, inspirador del sujeto activo; objetivo que se inspira en la naturaleza del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito; y mixto, que participa de ambos. Pensamos que el único criterio aceptable es el objetivo, pues como el delito, en todo caso, se caracteriza por dañar o poner en peligro un bien jurídico de cualquier clase y titular, resulta inconcluso que las conductas que no afectan a bienes jurídico-políticos del Estado no merecen, en realidad, calificación de políticos. El magnicidio (homicidio del Jefe de Estado) que acostumbra a citarse por cierto sector de la doctrina, como delito político de carácter subjetivo, en nada afecta al régimen político del Estado. Las Constituciones señalan el modo y vía de substituir al Jefe de Estado en caso de falta definitiva, cualquiera que sea la causa.

C) Los delitos sociales, es decir, los cometidos con la finalidad de producir una perturbación o un cambio en la estructura económica social de la colectividad, carecen, en realidad, de substantividad propia, puesto que, si bien es cierto que, para Carlos Marx, la estructura económica condiciona la superestructura política, no lo es menos que, como ha demostrado Rodolf Stammler, es la estructura jurídica política la que determina la estructura económica.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

El terrorismo constituye una modalidad intrínseca del delito. El terrorismo, cuya finalidad es esencialmente la de aterrorizar a la colectividad, lesiona un bien jurídico propio: la seguridad colectiva, diferente de las estructuras políticas y económica social.

D) Los delitos religiosos, que constituyen de naturaleza intrínseca diferente de los comunes, políticos y sociales, admitieron históricamente dos formas: delitos de religión (violatorios de los deberes del hombre para con Dios) de los delitos contra la religión (violatorios de los deberes del ciudadano para con la religión (violatorios de los deberes del ciudadano para con la religión del Estado) de acuerdo con la diferenciación hecha ya en 1748 por Filangieri en “La Ciencia de la Legislación”.

Los bienes jurídicos, es decir, los intereses jurídicamente protegidos, varían de acuerdo con las valoraciones prejurídicas llevadas a cabo por los titulares del órgano legislativo. Ahora bien, los intereses jurídicamente protegidos se titularizan en la persona física o moral esta última de Derecho Público o de Derecho Privado, o en la colectividad. Los bienes jurídicos personales son numerosos, en tanto que los colectivos se reducen generalmente a un solo (seguridad colectiva).

Los Código Penales siguen, por lo común una ordenación metodológica, que inician de mayor a menor entidad del sujeto pasivo (Estado-individuo) o viceversa (individuos-Estado). El Código Penal ocupa un lugar intermedio.” (Fernando, 2011)

La prescripción de un delito consiste en la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso de un tiempo razonable desde que fue cometido, los elementos integrantes del delito son la conducta, la antijuridicidad, la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad y la imputabilidad, el delito requiere la posibilidad de imponer una pena, así

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

como los negativos del mismo que son la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad y excusas absolutorias.

Teoría del delito.

La teoría del delito se convierte en uno de los instrumentos jurídicos más importantes para los operadores del nuevo sistema de justicia penal, el derecho en la actualidad es argumentación y como tal, la teoría del delito presenta las herramientas necesarias para que pueda ser argumentado correctamente, por lo que la aplicación permite la elaboración sistematizada de las denuncias y querellas de manera que los tipos penales quedan correctamente identificados.

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano ya sea a través de una acción o de una omisión, del cual se deriva la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídica penal.

El Derecho Penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo es aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida, sea de acción o de omisión, mientras que el sujeto pasivo es aquella persona o ente cuyo bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo.

Fernando Arilla Bas, conceptualiza al sujeto activo y pasivo en su libro Derecho Penal:

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

a) Sujeto activo del delito es la persona humana que realice la acción punible. Es decir, la persona humana, a quien dicha acción es imputable o atribuible (supra, Capítulo VI, pág. 27).

El sujeto activo del delito se divide en sujeto activo primario y sujeto activo secundario. Sujeto activo primario es el que realiza la conducta descrita en la norma penal. Sujeto activo secundario es aquel que, sin haber realizado de propia mano dicha conducta, toma parte en la realizada por otro, por alguno de los modos descritos en la Ley Penal.

b) Las personas morales no pueden ser, en manera alguna, sujetos activos del delito. La imputabilidad y la atribuibilidad solamente son subjetiva de la primera y objetiva de la segunda, requieren un ser que obre motivadamente, pues también los inimputables obran, psicológicamente hablando, aunque las motivaciones que les inspiran sean aberrantes.” (Fernando, 2011)

Haciendo referencia sobre el aspecto de la Teoría del Delito se establece el objeto jurídico que es el interés jurídicamente tutelado por la Ley, el Derecho Penal en cada conducta considerada como delito tutela determinados bienes que considera necesario proteger para mantener una armonía social, con lo cual pretende cuidar la vida humana y todo delito necesita un bien jurídicamente protegido para poder existir.

El objeto del delito es aquella persona, cosa o interés que es protegido por las leyes penales, y es en base a éste que se clasificaron los delitos y encontramos al objeto material y jurídico como lo refiere Griselda Amuchategui Requena, en su libro Derecho Penal, cuarta edición, “*material*: El objeto material es la persona o cosa sobre la cual

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; esto ocurre en delitos como homicidio, lesiones, difamación, violación y estupro, entre otros. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, es al mismo tiempo el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material es la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc.; por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales y en el daño en propiedad ajena y fraude, los muebles o los inmuebles, indistintamente.

Es muy común, cuando se comienza a estudiar Derecho Penal, confundir el “objeto material” del delito con el “instrumento” del delito; este último, por ejemplo, es el arma con la cual se privó de la vida en homicidio, o bien, el psicotrópico transportado, en el delito contra la salud pública en su modalidad de transportación.

Jurídico: El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

El Derecho Penal, en cada figura típica, tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto y participación en el suicidio, homicidio en razón del parentesco o relación, con lo cual pretende proteger la vida humana. Se

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

ha cuestionado si en el producto de la concepción hay una vida que proteger, para sí justificar o no la tutela penal en el aborto o su completa despenalización. Los avances en la ciencia médica han demostrado que sí hay vida humana desde la formación de un nuevo ser al fecundarse el óvulo por el espermatozoide, e incluso, por medio de estudios de ultrasonido, se pueden detectar los latidos cardiacos y determinar signos vitales en el feto. Para el CPDF, la tutela penal inicia a partir de la decimosegunda semana de gestación.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Recuérdesse que justamente en razón de este criterio, los códigos penales clasifican los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado). Cada título de los códigos agrupa los delitos, atendiendo el bien jurídico tutelado.

Algunos de los principales bienes jurídicos son la vida humana, la libertad física; la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, la integridad física o corporal (salud individual), el patrimonio, la salud pública, la seguridad de la nación, etcétera.” (Griselda, 2012).

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Delito.	Objeto material.	Objeto jurídico.
Homicidio	Persona física	La vida
Robo	Cosa muebles ajena	El patrimonio
Abuso sexual	Persona física	La libertad, seguridad y el normal desarrollo psicosexual
Abuso de confianza	Cosa mueble ajena	El patrimonio
Abandono del cónyuge o hijos	El cónyuge, los hijos, o ambos	La vida o la integridad personal (en peligro)
Aborto	Producto de la concepción	La vida
Despojo	Inmuebles, aguas y derechos reales	El patrimonio
Lesiones	Persona física	La integridad física

Cuando nos referimos al bien material y jurídico lo identificamos como el objeto que intenta proteger a la Ley.

En relación a la investigación de los delitos:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los

particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...” (Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

De acuerdo a nuestra investigación y de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su título II procedimiento ordinario, capítulo único, etapas del procedimiento.

“Artículo 211.- Etapas del procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, y

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Artículo 212.- Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213.- Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba

para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214.- Principios que rigen a las autoridades de la investigación. Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 215.- Obligación de suministrar información. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 216.- Proposición de actos de investigación. Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para

el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217.- Registro de los actos de investigación. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218.- Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos,

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la

acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219.- Acceso a los registros y la audiencia inicial. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220.- Excepciones para el acceso a la información. El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Artículo 221.- Formas de inicio. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 222.- Deber de denunciar. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 223.- Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 224.- Trámite de la denuncia. Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 225.- Querrela u otro requisito equivalente. La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

Artículo 226.- Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.” (Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

Y, finalmente, nuestra Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en sus artículos 1, 2 y 3, los cuales establecen:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 2.- Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas. Párrafo reformado DOF 17-06-2016. Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo 3.- El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.” (Unión, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_200521.pdf, s.f.)

1.7.- Conducta típica y atípica en la Ley Penal.

De manera general se puede entender que hablar de la tipicidad estaríamos hablando en relación al Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo, Derecho Vigente y Derecho Positivo, que generan la forma en que la Ley aplica en el momento de su vigencia, con relación a la tipicidad en la materia de Derecho Penal, en la cual es nuestra investigación se relaciona con la norma que se aplica y sanciona a los delitos, no se puede establecer una norma sea positiva o vigente, si en un momento dado, la Ley penal no puede sancionar el acto u omisión que puede ser considerado como un acto delictivo y con ello se establece los siguientes conceptos de tipicidad que se hacen mención:

“Derecho Objetivo. Es el conjunto de normas que en sí forman la maquinaria jurídica. Suele denominarse Derecho Objetivo al *ordenamiento jurídico, a la norma, al precepto de Derecho o también al conjunto de los preceptos de Derecho*. Es decir, es el conjunto de leyes y reglas que los hombres deben necesariamente observar en sus relaciones recíprocas, como norma de sus acciones.

Derecho Subjetivo. *Es el conjunto de facultades jurídicas que los individuos tienen frente a los demás individuos o bien frente al Estado*. Significa la facultad de obrar, la posibilidad de hacer nosotros mismos alguna cosa o de exigir que otro la haga y omita en provecho nuestro.

Frente a la voluntad del individuo, existe otra voluntad que determina hasta dónde puede obrar aquél, estando ambas conductas reglamentadas por las leyes.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo, son conceptos correlativos, es decir, están en relación de reciprocidad tan íntimamente ligados, que uno presupone al otro y viceversa, por lo que sería absurdo la existencia del uno sin el otro.

Derecho Vigente. Es aquel que *realmente* rige la conducta humana en un momento determinado, y que no ha sido ni derogado ni abrogado, es decir, es un Derecho actual.

El Derecho Vigente en México es aquel que en estos momentos se reputa obligatorio.

Más adelante veremos el proceso legislativo, esto es, la manera como nacen las leyes hasta convertirse en obligatorias.

Derecho Positivo. Está constituido por el *conjunto de normas jurídicas que realmente se observan en una época determinada, aun en el caso de que hayan dejado de estar vigente.*

Dicho de otro modo, el Derecho Positivo es el conjunto de normas jurídicas que forman las reglas que ha establecido el legislador, así como aquellas que han dejado de estar vigentes por haber sido abrogadas, o derogadas, quedando por tanto convertidas en el Derecho Histórico de un pueblo.

Frecuentemente se suelen confundir los términos de Derecho Positivo y Derecho Vigente, tal confusión es indebida.

El Derecho Vigente es aquel que realmente rige en un momento determinado al grupo social y que no ha sido derogado ni abrogado, es un Derecho actual, es decir, el que rige en el momento. De lo anterior se afirma que no todo Derecho Positivo es vigente en cambio todo el vigente es positivo.” (Fernando F. G., 2011)

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

La tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho a ese tipo penal que se describe en la Ley, a la tipicidad también se le puede llamar conducta típica o tipicidad de la conducta.

La atipicidad se presentará cuando exista una adecuación de dicha conducta o alguno de los tipos descritos en el Código Penal. Si la conducta se subsume en la Ley Penal hablaremos de una conducta típica, en cambio si la conducta no encaja en la Ley Penal diremos que es una conducta atípica.

El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes “El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es sólo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la ley. Si una conducta, por muy reprobable que sea, no encuadra de manera exacta en algún tipo, no habrá ningún delito, y operará la denominada atipicidad, que más adelante explicaremos.”. (UNAM, s.f.)

El presupuesto de la punibilidad que recibe el nombre de tipicidad toma su esencia “el presupuesto de la punibilidad que recibe el nombre de tipicidad (calidad de típico) toma su esencia, como el vocablo enseña, del sustantivo tipo, del latín *typus*, y éste del griego *tipos* que significa símbolo representativo de una cosa figurada.

El tipo es resultado de la función creadora del Derecho Penal. El Derecho Penal en efecto, crea una serie discontinuada de ilicitudes que operan como presupuestos de la punibilidad que necesariamente han de ser objeto de descripción legal. El tipo, en consecuencia, es la primera parte de la norma penal (supra, capítulo XIII-63, pág. 105).

El tipo y la tipicidad son, empero conceptos diferentes. El tipo es la norma descriptiva del delito. La tipicidad es la subsunción de una conducta concreta,

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

localizada en el tiempo y en el espacio, en la norma descriptiva. Es decir, el tipo se da en la ley y la tipicidad en el mundo exterior.

El tipo se compone de dos partes: el núcleo y la periferia. El núcleo es la referencia a un modo de comportamiento, representado por un verbo activo (matar, copular, robar) o una inflexión verbal. La periferia el conjunto de referencias a modalidades subjetivas u objetivas del comportamiento.” (Fernando, 2011)

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tipicidad se fundamenta en su artículo 14.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado
DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

(Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,
s.f.)

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, la atipicidad es la falta de adecuación de la conducta a tipo penal.

De acuerdo a los apuntes de Derecho Penal en la clase de Derecho Penal del año 2017, se puede decir que es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo siendo que, en el segundo caso, no exista descripción de la conducta o hecho en la norma penal, entendemos que para que un hecho consumado sea típico, una ley debe preverlo, no importa la forma o manera que se lo haga, se entiende a la tipicidad como un elemento del delito que consta en una estrecha relación de la adecuación del tipo penal entre un hecho de la vida real a lo que se tipifique en el tipo penal, estas causas se pueden realizar por medio de acciones u omisiones que la Ley considere delictivos y, en sentido contrario, la ausencia de algunos elementos descritos en el tipo penal, conlleva a la atipicidad de la conducta.

1.8.- Principios generales del delito y clasificación del tipo.

Los principios generales del Derecho Penal funcionan a modo de garantías para los sujetos a quienes se les aplica el Derecho Penal.

Nuestro sistema legislativo del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, lo constituye dentro del Título Segundo, Principios y Derechos del Procedimiento, en su Capítulo Primero Principios en el Procedimiento establecidos del artículo 4 al artículo 14.

“Artículo 4.- Características y principios rectores.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5.- Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6.- Principio de contradicción.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7.- Principio de continuidad.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8.- Principio de concentración.

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9.- Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10.- Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género,

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11.- Principio de igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12.- Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13.- Principio de presunción de inocencia.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14.- Principio de prohibición de doble enjuiciamiento. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.” (Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

Para José Ovalle Favela conceptualiza a los principios generales del Derecho “son aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tiene la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley”.

Una cuestión muy importante es el apuntar la relación que existe entre los principios generales del derecho y las reglas del derecho, que si bien son distintas guardan una muy estrecha relación con ellos. En efecto, los principios son conceptos o normas fundamentales y abstractas, tienen un significado filosófico, mientras que las reglas son locuciones, consistente y sentenciosas que guardan más un sentido jurídico. Sin embargo, el contenido, o fondo de las reglas son los principios, por lo cual resultarán el camino más fácil para llegar a ellos; de igual manera no todos los principios están expresados en reglas. Los antiguos, desde Lebeón, hablaban más bien de reglas – *regulae juris* -, que de principios generales, este último es más bien o un concepto

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

utilizado a partir de la codificación, como vimos antes, por lo tanto la distinción entre principios y reglas ha preocupado a los juristas contemporáneos, sobre todo a los que se dedican a la teoría general del derecho, no tanto a los antiguos; tal vez porque para estos últimos las reglas eran más bien el resultado –siguiendo el método inductivo- de la norma mientras que hoy día los principios- siguiendo el método deductivo- son los que dan fundamento a dicha norma jurídica; dicho en otras palabras, los principios, para los modernos, son previos a la norma, mientras que para los antiguos las reglas son posteriores a la norma. Quizá cuando hagamos la breve exposición histórica, tales cuestiones quedarán más claras.” (Luis, 2003)

Los elementos del tipo son aquellos factores, estados, referencias y modalidades que rodean al tipo penal y que forman parte de la descripción legal:

A. Elementos objetivos; Los elementos objetivos de acuerdo con Pavón Vasconcelos son: “aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

B. Elementos subjetivos En algunos tipos penales se exigen los elementos subjetivos del injusto, que constituyen el contenido de la voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad, al conocimiento o al ánimo del sujeto activo. Franco Guzmán dice que los delitos con elementos subjetivos de la antijuridicidad se encuentran en todos aquellos casos caracterizados por el animus lucrandi, en los cuales la ley requiere un objeto especial, una intención particular, una dirección subjetiva toda dirigida hacia el propio proyecto o de algún otro.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

No en todos los tipos de delitos existen elementos subjetivos del injusto sino sólo en los que el legislador los ha señalado con determinadas palabras; estos elementos se refieren al motivo y al fin que persigue el sujeto activo, y se expresan a través de palabras como: el fin de, para lograr, con el deseo de, etcétera, y sólo algunos tipos penales los contienen. En el delito de secuestro el agente puede tener diversas finalidades que lo motivan a privar de la libertad a una persona. Puede cometer el delito con la finalidad de realizar un acto sexual, obtener un rescate, robar o extorsionar a una persona.

C. Elementos normativos Respecto a los elementos normativos, fue Max Ernst Mayer quien primero habló de ellos, y quien menciona que son aquellas partes esenciales de un resultado típico, que no tienen más que importancia valorativa determinada.

En relación con los elementos normativos, basta un conocimiento profano asequible al común de las gentes para comprender su significado. Los elementos normativos forman parte de la descripción de los tipos penales; se valoran de acuerdo con la experiencia y al conocimiento que proporcionan.

Existen dos clases de elementos normativos: los de valoración jurídica y los de valoración cultural. Los de valoración cultural tendrán su contenido de acuerdo a los usos y costumbres de una sociedad específica, como ejemplo tenemos el abrir o interceptar indebidamente una comunicación escrita; así como la valoración de lo ajeno en el delito de robo. Los de valoración jurídica siempre nos remitirán a una norma jurídica para entender su contenido, como al que sin excusa legal se negare a comparecer; la cópula en el delito de violación, el secreto industrial en el delito de

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

violación del secreto industrial; la cosa mueble en el delito de robo, etcétera.” (UNAM, s.f.)

De acuerdo al tipo penal como lo menciona Fernando Arilla Bas “los intentos de clasificar los tipos han originado el inicio de una tercera parte sistemática del Derecho Penal, la parte general de la parte especial (supra, Capítulo IV-12, pág. 19).

Los principios de división más comunes, repetidos por los tratadistas, son los siguientes:

A).- Por los elementos constitutivos, se han dividido en normales, es decir, compuestos por elementos puramente objetivos (referencias a hechos materiales) y anormales, integrados además de por elementos objetivos por otros normativos (referencias a la culpabilidad) o por ambos.

B).- Por la comunidad del bien jurídico tutelado, puede existir entre los tipos una relación de género y especie. Los tipos llamados básicos describen conductas genéricas violatorias de bien jurídico tutelado. Los tipos denominados especiales contienen elementos del tipo básico más diferencias específicas. Por ejemplo, el tipo de parricidio (artículo 242 Fracción III del Código Penal para el Estado de México) es especial respecto del básico (genérico) de homicidio (artículo 241 del propio Código).

Los tipos especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según que describan una conducta delictiva o mayor o menor entidad que el básico, respectivamente. Así el parricidio constituye un tipo especial atenuado. El homicidio calificado es, a su vez, un tipo complementado agravado y el homicidio en riña o duelo un tipo complementado privilegiado.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

C).- Por el modo de su formulación, los tipos se clasifican en tipos de formulación abstracta y de formulación casuística, por el contrario, describen diversas modalidades de conducta. El tipo del homicidio es de formulación abstracta por excelencia.” (Fernando, 2011)

La clasificación que enseguida se detalla atiende a diversos criterios y varía de acuerdo al autor como lo especifica Griselda Amuchategui Requena, “*por la conducta*: en relación con el comportamiento del sujeto activo, el tipo puede ser:

De acción. Cuando el agente incurre en una actividad o hacer, es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo, por ejemplo, robo por apoderamiento y homicidio por estrangulamiento.

De omisión. Cuando la conducta consiste en un “no hacer”, en una inactividad, o sea, un comportamiento negativo. A su vez, la omisión se divide en simple y de comisión por omisión.

Omisión simple. Consiste en no hacer; es decir, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material, sino formal; un ejemplo es la portación de armas prohibidas.

Comisión por omisión. Consiste en no hacer; en una inactividad, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico; por ejemplo, privar de la vida por no administrar un medicamento.

Por el daño. Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser como sigue:

De daño o lesión. Cuando se afecta realmente el bien tutelado, por ejemplo, robo, homicidio y violación.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

De peligro. Cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en peligro el bien jurídico. La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien. Así, el peligro puede ser:

Efectivo. Cuando el Riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación, por ejemplo, con un disparo de arma de fuego y un ataque peligroso (contemplados todavía en algunos códigos penales estatales, no así en el CPDF ni en el CPF).

Presunto. Cuando el riesgo de afectar el bien es menor, por ejemplo, el abandono del cónyuge, hijos, la omisión de socorro, el abandono de atropellados y el abandono de personas, en el CPF y la omisión de auxilio o de cuidado, en el CPDF.

Por el resultado. Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

Formal, de acción o de mera conducta. Para la integración del delito no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica; por ejemplo, portación de arma prohibida.

Material o de resultado. Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el universo de las cosas; por ejemplo, homicidio, lesiones y fraude.

Por la intencionalidad. La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar. Así, el delito puede ser:

Doloso, intencional. Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlos. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley (arts. 9º., CPF y 18, párrafo segundo, CPDF).

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Culposo, imprudencial o no intencional. El delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencial, etc., por ejemplo, homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos (arts. 9º., párrafo segundo CPF y 18, párrafo tercero, CPDF).

Preterintencional o ultraintencional. El agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o gravedad al producido, de manera que éste ocurre por imprudencia en el actuar; por ejemplo, el sujeto activo quiere lesionar a alguien, pero su actuar produce la muerte. La preterintención fue derogada del CPF y no se incluye en el CPDF, pero existe en varios códigos penales estatales.

Cabe aclarar que tanto el CPF como el CPDF se refieren a delitos dolosos, en alusión a los intencionales, sin usar esta terminología, y a delitos culposos (imprudenciales), en alusión a los no intencionales, vocablo empleado por la doctrina.

Por su estructura. Este criterio se refiere a la afectación producida al bien tutelado. De esta manera, el delito puede ser:

Simple. Cuando el delito producido sólo consta de una lesión.

Complejo. Cuando el delito de un ilícito distinto y de mayor gravedad; por ejemplo, la violación tiene una penalidad como delito simple, pero si la comete un ascendiente será agravada (algunos creen, erróneamente, que existe concurso de violación e incesto, cuando en realidad se trata sólo de violación agravada, pues el incesto implica la voluntad de ambos sujetos, activo y pasivo, para su realización).

Por su número de sujetos. De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito, éste puede ser.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Unisubjetivo. Para su integración se requiere un solo sujeto activo. Ejemplo: homicidio, lesiones, robo, violación y prácticamente cualquiera que no exija la concurrencia de dos o más sujetos activos. Debe aclararse que el hecho de que el tipo penal sea un subjetivo, no significa que no puedan ser varios los sujetos activos; por ejemplo, dos o más personas pueden robar, lesionar o violar, pero en estos casos surge una pluralidad de agentes; todos responderán ante el Derecho Penal.

Plurisubjetivo. Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos, por ejemplo, adulterio (está previsto sólo en algunos códigos penales estatales), incesto, delincuencia organizada, asociación delictuosa, etc.; un solo sujeto activo no puede incurrir en ninguno de estos delitos.

Por el número de actos. Dependiendo de la cantidad de actos de la conducta delictiva, el delito puede ser:

Unisubsistente. Requiere, para su integración, de un solo acto.

Plurisubsistente. El delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito.

Por su duración. Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo. De acuerdo con esa temporalidad, el delito puede ser:

Instantáneo. El delito se consume en el momento en que se realizaron todos sus elementos: en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito; por ejemplo, homicidio (arts. 7º., fracc. I, CPF, y 17, fracc. I, CPDF).

Instantáneo con efectos permanentes. Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo; por ejemplo, lesiones.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Continuado. Se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin. Así, se dice que hay pluralidad de conductas y unidad de resultado; por ejemplo, la vendedora de una casa de modas que cada día roba alguna prenda, hasta completar un ajuar de novia (arts. 7º., fracc. III, CPF. y 17, fracc. III, CPDF.).

Permanente. Después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo, por ejemplo, secuestro (arts. 7º., fracc. II, CPF., y 17, fracc. II, CPDF.). Tanto el CPF., como el CPDF., se refieren al delito permanente, que también llaman *continuo*.

Por su procedibilidad o perseguibilidad se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente:

De oficio. Se requiere la denuncia del hecho delictivo (presumiblemente delictivo) por parte de cualquiera que tenga conocimiento del mismo; incluso si la autoridad se entera de la existencia del delito cometido y no existe una denuncia, la autoridad está obligada a proceder. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciarla.

La mayor parte de los delitos se persigue de oficio, en cuyo caso no procede el perdón del ofendido.

De querrela necesaria. A diferencia del anterior, éste sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

La situación anterior se presenta en función de la naturaleza delicada y personal del delito. La ley deja a criterio de la propia víctima proceder o no contra el delincuente, pues en algunos casos la consecuencia llega a tener una afectación casi tan grave como el propio delito, a veces incluso mayor. Por su naturaleza, procede el perdón del ofendido, y cabe destacar que son menos los delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida.

La regla para saber si un delito se persigue de oficio o por querrela es la siguiente: cuando se persigue por querrela de parte, el propio precepto legal lo indica, ya sea en el mismo artículo donde se define el delito o en otro; en cambio, los delitos perseguibles de oficio no tienen dicho señalamiento, de manera que al ser omisa esa prescripción, se entiende que son perseguibles de oficio.

Ejemplos de delitos perseguibles de oficio o por querrela:

De oficio	Por querrela.
Homicidio	Estupro.
Lesiones graves	Abuso de confianza.
Aborto	Hostigamiento sexual.
Violencia familiar hacia los menores	Violencia familiar entre cónyuges.

En algunos delitos, la perseguibilidad o procedibilidad se da en función de la persona que los comete y de su nexos o relación con el pasivo del delito en el caso de los patrimoniales. Consúltense los arts. 399 bis del CPF., y 246 del CPDF.

Por la materia. Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito (ámbito material de validez de la ley penal), de modo que el ilícito puede ser:

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Común. Es el emanado de las legislaturas locales. Como se vio en línea anteriores, cada Estado legisla sus propias normas. Desde agosto de 1999 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia penal para la capital del país.

Federal. Es el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la Federación.

Militar. Es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional. Su fundamento se encuentra en la CPEUM.

Político. Es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización como en lo referente a sus representantes, como es el caso de la sedición, la rebelión, el motín y la conspiración para cometerlos (art. 144, CPF).

Contra el derecho internacional. Afecta bienes jurídicos de derecho internacional, como piratería, violación de inmunidad y violación de neutralidad.

Por el bien jurídicamente protegido. Conforme a este criterio, los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterio que siguen los códigos penales.

Ocasionalmente se advierte que el criterio adoptado por el legislador es otro; pero, en términos generales, en la legislación mexicana prevalece el del bien jurídico. Sí, existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, contra la salud, etcétera.

Por su ordenación metódica. Según determinadas circunstancias, el delito puede ser:

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Básico o fundamental. Es el tipo que sirve de eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos; por ejemplo, robo y homicidio.

Especial. Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia; por ejemplo, homicidio en razón del parentesco o relación, infanticidio, feminicidio y aborto, los cuales derivan del homicidio, pues de hechos homicidios, pero con características en los sujetos activo y pasivo que los hacen diferentes del básico. Dichos delitos pueden ser agravados (calificados) o atenuados (*privilegiados*). El aborto es privilegiado, mientras que el homicidio en razón del parentesco o relación es agravado.

Complementado. Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan; además, no tiene vida autónoma como el especial; por ejemplo, robo en casa habitación, con una pena agravada, según el lugar donde se cometa.

Por su composición. Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. Así, el delito puede ser:

Normal. La descripción legal sólo contiene elementos objetivos; por ejemplo, homicidio.

Anormal. Se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos; por ejemplo, homicidio en razón del parentesco o el abandono de personas (sin causa justificada).

Por su autonomía o dependencia. Hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros necesariamente dependen de otro.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Autónomo. Tiene existencia por sí; por ejemplo, robo y homicidio.

Dependiente o subordinado. Su existencia depende de otro tipo; por ejemplo, homicidio en riña o duelo y robo de uso.

Por su formulación. Por la forma en que se hace la descripción del tipo, el delito puede ser:

Casuístico. El tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito, el cual puede ser:

Alternativo. Cuando basta que ocurra uno de los supuestos que plantea la norma; por ejemplo, en el despojo, que se integrará cuando se realice por alguno de los medios de ejecución previstos en el tipo penal (violencia, amenazas, furtividad o engaño); en este caso, el CPF ofrece cuatro medios de ejecución y será necesario que se haya realizado mediante alguno de ellos, no por los cuatro.

Acumulativo. Para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas; por ejemplo, estupro.

Amplio. El tipo no precisa un medio específico de comisión, por lo que puede serlo cualquiera; por ejemplo, homicidio, lesiones y robo, entre otros.

Por la descripción de sus elementos. Se refiere justamente a cómo el legislador lleva a cabo la descripción legal, de modo que el delito puede ser:

Descriptivo. Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

Normativo. Hace referencia a lo antijurídico; generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por expresiones como *sin derecho*, *indebidamente*, *sin justificación*, *sin causa justa*, etc. Implica lo contrario a derecho; por ejemplo, robo “sin derecho y si consentimiento”. (Griselda, 2012)

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Por lo tanto, tipicidad es una adecuación de la conducta al tipo. Se puede decir que los tipos de pena son como piezas de un gran rompecabezas, así la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar correspondiente.

CAPÍTULO 2: ANTIJURIDICIDAD DEL ACTO DE LA LEY.

2.1.- Aspecto negativo de la conducta del sujeto.

La conducta consiste en una acción u omisión, la acción se refiere a “un hacer”, implica realizar o desplegar un movimiento para ejecutar una determinada conducta que está prohibida por la norma o cometer algún hecho ilícito, en el caso de la omisión es simplemente dejar de hacer lo que la ley establece.

Debemos tener en cuenta que la conducta es el primer elemento que requiere el delito para existir.

La conducta es un elemento básico del delito consistente en un hecho material una sea exterior, positivo o negativo, debemos resaltar que el único capaz de llevarla a cabo es el hombre ya que es una actividad o inactividad voluntaria que está compuesta por dos elementos, estos elementos que corresponden al pensamiento o psiquis, y a la conducta externa o física, para ello la UNAM, indica sobre estos aspectos:

“Elemento psíquico. Se presenta cuando el sujeto activo ha querido mentalmente hacer u omitir algo. Por ejemplo, querer accionar un arma de fuego, lanzar un golpe a otra persona o querer apoderarse de una cosa mueble ajena, etcétera.

Elemento físico. Consiste en hacer u omitir algo; en el caso de la omisión debe ser respecto a una conducta obligatoria. Por ejemplo, disparar el arma de fuego, no pagar la pensión alimenticia, etcétera.” (UNAM, s.f.)

Existen formas de conducta, la voluntad del sujeto puede exteriorizarse a través de una acción u omisión, las cuales son delitos de acción y delitos de omisión “a) Delitos de acción. En los delitos de acción el sujeto activo realiza un movimiento físico que encuadra en un tipo penal determinado. Por ejemplo, el tipo penal de turismo sexual

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

establece diversas conductas que puede realizar el agente para incitar a una persona que viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años, entre una de sus hipótesis. Entonces si el agente ofrece, promueve, publicita, invita, facilita o gestiona lo anterior será sancionado penalmente.

b) Delito de omisión. La voluntad del sujeto también puede ser manifestada a través de una omisión. Está omisión puede ser simple o de comisión por omisión.” (UNAM, s.f.)

El aspecto negativo de la conducta no es más que la ausencia de conducta, esto quiere decir que si la conducta no existe por ende se da la inexistencia del delito, se da en casos de ausencia de la voluntad.

Griselda I. Amuchategui Requena, establece como ausencia de conducta en los casos siguientes: *vis absoluta*, *vis maior*, *actos reflejos*, sueño profundo, sonambulismo e hipnosis, “la *vis absoluta* consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por *vis absoluta* coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica ni desde el jurídico puede ser responsable quien es “usado” como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

Vis maior la *vis maior* es la fuerza mayor que, diferencia de la *vis absoluta*, proviene de la naturaleza.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Cuando un sujeto “comete un delito” a causa de una fuerza mayor, se presenta el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta propiamente dicha; de ahí que la ley penal no lo considere responsable. Un ejemplo sería que en un terremoto alguien, impulsado por un movimiento brusco de la tierra, lance al vacío a una persona que tiene cerca.

Actos reflejos, los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito. Por la acción de un acto reflejo puede cometerse un homicidio, una lesión o daño en propiedad ajena.

Sueño profundo y sonambulismo, dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño profundo y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad. En lo personal, adoptamos la primera postura. Finalmente, sea cual fuere la ubicación de esta situación, el resultado sería el mismo: no hay penalidad.

Hipnosis, esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto, existen diversas corrientes: algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consistente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

unanimidad de criterios. Al efecto, el CPF, en su art. 15, fracc. I, y el art. 29, fracc. I, del CPDF, consideran circunstancia excluyente de responsabilidad penal que el hecho “se realice sin intervención de la voluntad del agente”. Como se aprecia, la fórmula planteada por estos dos artículos es genérica y no hace alusión a cada hipótesis de ausencia de conducta; esto lo hace la doctrina.” (Griselda, 2012)

Para establecer la conducta de un sujeto contraria a la ley se debe observar lo que dice el artículo 11 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que indica que el delito es la conducta típica sancionable a una persona que trasgrede la Ley.

“Artículo 11.- Delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales.” (Unión C. I., s.f.)

De lo anterior el mismo ordenamiento legal invocado hace referencia sobre la conducta del sujeto al referir si es típica en sus artículos 12, 13 y 14.

“Artículo 12.- Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.

Artículo 14.- La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y

condiciones personales.” (Unión C. d.,
Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_08_
03_2023.pdf, s.f.)

2.2.- Justificación de la antijuridicidad del sujeto, imputabilidad e inimputabilidad del acto delictivo.

La antijuridicidad es un elemento del delito que es toda acción que va en contra de la Ley Penal.

Establecer los actos antijurídicos, son todas aquellas conductas que realiza el sujeto y que la norma penal prohíbe y que al realizarse el acto se hace uno acreedor a una sanción o a compurgar una pena.

La antijuridicidad hace referencia “Que la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

La causa de justificación, es cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del homicida.”

(<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/cap2.htm>, s.f.)

El Estado a través de sus facultades reconocidas en la Constitución, en sus numerales 73 y 124 con relación a la Constitución Soberana de Puebla, dan origen a la norma que regula y sanciona los actos que van en contra de la moral y las buenas costumbres, estableciendo el acto jurídico a efecto de regular y proteger al gobernado de prácticas negativas de personas que ponen en peligro el patrimonio y la integridad física de los sujetos.

El ser humano se establece a través de sus actos internos como externos que permite establecer sobre un derecho y moral escrito por el Estado que sanciona los actos que vulneran la armonía del grupo social.

Dentro del Derecho se presenta el Derecho Moral y jurídico para lo que Eduardo García Máñez, nos indica “la diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos estriba en que las primeras son unilaterales y los segundos bilaterales.

La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamar la observancia de lo prescrito.” (Eduardo, 2005)

Es importante establecer que al existir conducta típica y atípica, se presenta de acuerdo al Código Penal Federal lo que se considera exclusión del delito, que nos

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

dirige que las conductas no siempre son antijurídicas existiendo correspondencia con aquella persona o sujeto encargado de investigar los delitos (fiscal investigador) que puede determinar que, aunque exista el acto esta puede excluirse por la inexistencia de la intervención de un sujeto.

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.” (Unión C. d.,

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

2.3.- Elemento subjetivo del sujeto.

Podemos conceptualizar a la culpabilidad como un juicio de reproche, como aquel hecho ya calificado como típico y antijurídico.

El elemento subjetivo de la culpabilidad, se puede decir en términos generales que es la relación entre el hecho y el autor.

Para Fernando Arilla Bas, el elemento subjetivo de la culpabilidad lo clasifica en dos teorías las cuales indican “en la polémica en torno a la culpabilidad, participan dos teorías: a) la teoría psicológica o psicologista, y b) la teoría normativa o valorativa.

a).- Para la teoría psicológica de la culpabilidad que, según acabamos de apuntar, la concibe como una simple relación subjetiva entre el autor y el hecho, la culpabilidad es un hecho psíquico, que se identifica con la fuerza moral del delito, que mencionó Francisco Carrara. “La fuerza moral subjetiva del delito decía el eximio penalista, se compone de todos los momentos que constituyen el acto interno partiendo desde la primera percepción de una idea hasta la última determinación volitiva”.

La esencia de la culpabilidad radica en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el psiquismo del sujeto. La doctrina ha debatido, sin embargo, si ese proceso, debe ligar al sujeto con el resultado de su acto o solamente con su acto. La culpabilidad, como expondremos posteriormente, presenta dos formas, el dolo y la culpa, caracterizado el primero por la representación y el querer del resultado y, la segunda, por la imprevisibilidad del resultado previsible. Ahora bien, es cierto que el sujeto que obra culposamente no puede querer el resultado, pero no lo es menos que la falta de previsión del mismo, seguida de un comportamiento por parte del sujeto imprevisor, opera igualmente como relación subjetiva de causalidad.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

b).- La teoría normativa o normativista de la culpabilidad, fundada por Frank en 1907, sostiene que el contenido psicológico de la culpabilidad, que no rechaza, no constituye la culpabilidad de por sí, sino únicamente un objeto sobre el que recae un juicio de reproche por el autor. Reinhart Maurach dice al respecto: “Culpabilidad es reprochabilidad, con el juicio devalorativo de la culpabilidad, se reprochará el autor el que no ha actuado conforme a Derecho”.

En otro lugar añade: “Este juicio normativo está justificado, en la misma medida, tanto frente al agente doloso como frente al que actúa por imprudencia. En el primer caso, alcanza al autor el reproche de haberse alzado conscientemente contra los mandados del Derecho; en el último se le hace patente que, por descuido, ha infringido las exigencias impuestas por la vida social.

La culpabilidad es, sin embargo, para ambas teorías, de naturaleza subjetiva, pues el supuesto juicio de reproche cae, en todo caso, sobre el contenido psicológico. Empero, la culpabilidad no puede ser reprochabilidad, puesto que el reproche, de naturaleza objetiva y exterior al sujeto, resulta lógicamente incompatible con el contenido psicológico que es obviamente subjetivo e interno.” (Fernando, 2011)

Diversos autores como Vela Treviño y Luis Jiménez de Asúa, citan el concepto de culpabilidad como “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.

Para Luis Jiménez de Asúa, culpabilidad es “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.” (Griselda, 2012)

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

De acuerdo a nuestra investigación, se puede decir que el elemento subjetivo de la culpabilidad, es que el sujeto lleva toda la intención de cometer el hecho ilícito y pedir rescate llegando así al juicio de reproche por el Estado.

La culpabilidad es aquel acto ilícito que va en contra de la norma penal, el sujeto al realizar esta acción, se va a someter al ya antes mencionado juicio de reproche ya que existió voluntad y conocimiento del hecho.

Fernando Arilla Bas, nos habla del elemento subjetivo como “a) Subjetividad porque la conducta requiere, en primer término, una volición del sujeto. Este acto de voluntad vive en el plano autístico del sujeto, de suerte que la doctrina acostumbra a denominarlo querer interno. El sujeto quiere su propio obrar, aunque no quiera el resultado.

El grado de subjetividad de la conducta es mínima pues el simple querer interno del sujeto, desvincula totalmente la conducta de los presupuestos subjetivos de la punibilidad, es decir, de la imputabilidad y la culpabilidad. La volición nace con la espontaneidad y la motivación y también los inimputables obran, aunque las motivaciones que les inducen a hacerlo sean aberrantes.

b) La objetividad, porque el querer interno de sujeto debe descordar el plano autístico del mismo y exteriorizarse mediante movimientos orgánicos. La simple subjetividad carece, en efecto, de relevancia jurídico penal, conforme al viejo apotegma todavía en vigor, *cogitationes poenan nemo patitur*.

Este elemento se integra con el obrar autónomo o complementado del sujeto, quien puede realizarlo ejecutando *manu propria* todos los actos de exteriorización o

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

complementándolos con otros ejecutados por propio sujeto pasivo, terceros, culpables o inculpables, o con fuerzas de la naturaleza.

Por otra parte, la subjetividad y la objetividad de la conducta, se vierte en ámbitos personales diferentes. Múltiples veces, el sujeto de la volición la exterioriza y llega incluso a producir el resultado querido, sin realizar movimiento orgánico alguno. Por ejemplo, la mujer que consiente en que otro la haga abortar (artículos 250 del Código Penal para el Estado de México y 332 del Código Penal para el Distrito Federal), no efectúa personalmente ninguna actividad enderezada a causar la muerte del producto de la concepción. El investigador tampoco ejecuta movimiento orgánico alguno. Es el instigado quien pone en movimiento sus órganos.

c) Finalidad, porque el sujeto al exteriorizar su querer interno, endereza su obrar espontáneo y motivado hacia un fin. Este fin se proyecta, sin embargo, únicamente sobre la voluntad, no sobre el contenido de ésta. Sostener lo contrario llevaría a aceptar la teoría de Welsel.” (Fernando, 2011)

La solución de estos problemas los encuentra el sistema finalista aceptando que todos los elementos del delito participan de aspectos objetivos y subjetivos.

El aspecto subjetivo es el fin que persigue con la acción y omisión que producen un resultado.

El Código Penal Federal hace referencia a las acciones u omisiones delictivas como se menciona en los artículos 8 y 9 citados anteriormente.

2.4.- Causas de inculpabilidad.

La inculpabilidad es aquel hecho cometido por falta de voluntad y conocimiento, se puede decir que es la falta de reprochabilidad o ausencia de culpabilidad.

La inculpabilidad se conceptualiza como hace mención la siguiente página http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Penal/pdf/unidad_9.pdf, con fecha de consulta 23 de agosto del dos mil veintidós, la cual indica: “La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.” (http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Penal/pdf/unidad_9.pdf, s.f.)

Como causas de inculpabilidad se entiende como aquellas circunstancias que anulan la acción del hecho ilícito, esto se debe a la falta de voluntad y conocimiento.

Cuando un sujeto se cree ciertamente amparado por alguna circunstancia justificativa estamos hablando de eximentes putativos.

Griselda Amuchategui los clasifica de la siguiente manera: “Legítima defensa putativa. El sujeto cree obrar en legítima defensa por un error esencial invencible de hecho. Por ejemplo: en una calle solitaria, alguien se acerca de manera sospechosa a otra persona y ésta, creyendo que va a ser agredida, le da un golpe severo; después se sabe que el individuo sospechoso sólo quería preguntar la hora.

Legítima defensa putativa recíproca. Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta, y obrar cada una de ellas en legítima defensa a causa de ese error.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa. Puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad; al primero le beneficiará una causa de justificación y al otro, una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativa. La comisión de un delito puede existir cuando el agente, por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad. Para algunos autores, cuando los bienes jurídicos (el sacrificado y el salvado) son de igual jerarquía, se trata del estado de necesidad como causa de inculpabilidad.

Cumplimiento de un deber putativo. El sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho. Esta figura será factible si se produce un delito por un error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.” (Griselda, 2012)

La no exigibilidad de otra conducta también llamada inexigibilidad de otra conducta es aquella que se presenta cuando existe una consecuencia típica, por alguna razón o motivo no puede exigirse otra conducta, como lo redacta el artículo 15, Fracción IX del Código Penal Federal.

“Artículo 15.- ...

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

podido determinar a actuar conforme a derecho;” (Unión C. d.,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

El temor fundado consistía en causar daño por el simple hecho de que el sujeto se sentía amenazado de un mal grave por lo que actuaba, por esa razón, dando como resultado una causa de inculpabilidad.

Octavio Alberto Orellano Wiarco, conceptualiza y clasifica las causas de inculpabilidad como “en el sistema finalista serán aquellas que anulen cualquiera de los elementos de la culpabilidad, es decir, que impidan que se presente la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) o la comprensión de lo injusto, o la exigibilidad de la conducta ajustada a derecho.

En alguna medida ya hemos tocado algunas de estas causas de inculpabilidad, y sin pretender agotar su estudio en la sistemática finalista, mencionaremos las más relevantes.” (Octavio, 2005)

Es muy importante observar que, la inculpabilidad corresponde a un acto del cual no se presenta la intención de ejecutar intencionalmente un acto considerado como delito en los cuales tenemos la involuntariedad, en la relación fortuita del sujeto, lo cual la forma de relacionarse con una actividad típica, los elementos constituyen su no responsabilidad y puede ser una persona imputable mayor de 18 años, como un menor de edad, que éste último tiene una regulación jurídica diversa a la Ley que sanciona a los mayores de edad.

2.5.- El sujeto y los grados de participación en el delito.

Los grados de participación en el delito consiste en la intervención de varias personas para la realización de un delito a los cuales se les atribuye distinta penalidad.

Octavio Alberto Orellana Wiarco, conceptualiza los grados de participación como “el sujeto activo del delito recibe el nombre de autor, porque es aquel que en forma personal y directa ejecuta la acción u omisión prevista en el tipo con la finalidad de su consecución.

En aquellos tipos en que no se exige pluralidad o concurso necesario de sujetos activos, donde no es exigencia típica esa pluralidad o concurso necesario de sujetos activos, es donde aparecen las figuras de los coautores y partícipes, a los que nos vamos a referir más adelante.

En términos generales, las personas que intervienen en la comisión o ejecución de un ilícito se puede agrupar en dos grandes rubros: autores y partícipes o cómplices. Los primeros ejecutan la conducta prevista en el tipo, los segundos auxilian a los primeros en la ejecución.

Los conceptos de autor y partícipe han sido criticados por su amplitud, su generalidad, pues la corriente doctrinal y legislativa dominante admite varias clases de autoría y varias formas de participación, lo que permite ubicar en forma más precisa la conducta y ello redundaría en mayor seguridad y justicia al colocar la acción u omisión del agente en su correcto sitio.” (Octavio, 2005)

Como se ha venido mencionando, para la comisión de un hecho delictivo no necesariamente es realizado por un solo sujeto, sino que va desde aquella persona que prepara el acto delictuoso, así como también la que incita a otros sujetos a cometer

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

un delito, hasta la persona que se vale de otra para cometerlo, ya sea el grado de participación que se tenga en el delito, se les aplicará una sanción de acuerdo a la norma penal.

De acuerdo a esto, se puede decir que no es lo mismo hablar de autoría que de participación en el delito, la autoría consiste en que el sujeto activo por su propia persona o bien valiéndose de otro realiza todos los elementos del tipo penal, la diferencia a la participación es que el sujeto activo tiene todo el poder de conducción para llegar a la finalidad del delito.

El Código Penal Federal de acuerdo a las personas responsables de los delitos, los establece en los artículos 13 y 14 que hacen referencia a la participación individual o colectiva en la comisión de un delito.

2.6.- Clasificación general de los delitos en particular.

El delito es aquel acto típico antijurídico sometido a una sanción penal, es decir una acción u omisión tipificada y penada por la Ley.

Existe una clasificación de los delitos que Fernando Arilla Bas, menciona “las leyes penales han seguido, por lo general, dos clasificaciones: la tripartita, que divide los ilícitos penales en crímenes, delitos y contravenciones y la bipartita, que los divide únicamente en crímenes y delitos.

Clasificación de los delitos por su naturaleza intrínseca: comunes, políticos, sociales, religiosos.- por su naturaleza intrínseca, los delitos se han dividido en comunes, políticos, sociales y religiosos.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

- a) Los delitos comunes son aquellos cuya ejecución lesiona bienes jurídicos de los gobernados. Pueden, en términos generales, definirse por exclusión, son comunes, los que no son política, sociales y religiosos.
- b) Para diferenciar el delito político del común, se ha recurrido a tres criterios; subjetivo, que atiende únicamente al móvil político, inspirador del sujeto activo; objetivo que se inspira en la naturaleza del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito; y mixto, que participa de ambos. Pensamos que el único criterio aceptable es el objetivo, pues como el delito, en todo caso, se caracteriza por dañar o poner en peligro un bien jurídico de cualquier clase y titular, resulta inconcluso que las conductas que no afectan a bienes jurídico-políticos del Estado no merecen en realidad, calificación de políticos. El magnicidio (homicidio del Jefe de Estado) que acostumbra a citarse por cierto sector de la doctrina, como delito político de carácter subjetivo, en nada afecta al régimen político del Estado. Las Constituciones señalan el modo y vía de substituir al Jefe de Estado en caso de falta definitiva, cualquiera que sea la causa.”
(Fernando, 2011)

De acuerdo a la clasificación el Derecho Penal, se ha venido reestructurando entonces el Código Penal Federal en la actualidad tiene como delitos en particular los siguientes:

El sistema jurídico poblano establece dentro del capítulo XIV Delitos Contra la Paz, Seguridad y las Garantías de las Personas, la clasificación de los delitos mismos que se enumeran de la siguiente manera.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Se observa que la legislación poblana en sus artículos 302, 302 BIS, 302 TER, 303, señala el plagio o secuestro estableciendo lo que corresponde al delito y su sanción en el artículo 302 BIS, indica las sanciones a quien ejecuta este acto, y puntualiza un aspecto importante que es la condena vitalicia, que concuerda con nuestra propuesta de decir, cadena perpetua.

2.7.- La pena, características y fines.

La pena es aquel recurso que utiliza el Estado para la sanción de algún acto ilícito realizado por el ser humano.

Fernando Arilla Bas, conceptualiza la pena de la siguiente manera “la pena ha sido objeto de diferentes definiciones. En términos generales, la pena es la privación o restricción de un bien jurídico del sujeto activo del delito, decretada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, como consecuencia de la actualización sobre aquel de la punibilidad. La pena es, obviamente, expresión del poder coactivo del Derecho.

La pena es objeto de conocimiento de la disciplina denominada Penología, término que, al parecer, fue empleado por primera vez en Norteamérica por Francis Lieber quien la definió como la “rama de la ciencia criminal que trata del castigo de los delincuentes.” (Fernando A. B., 2011)

De manera general, podemos indicar el proceso que se ha venido desarrollando en el sistema jurídico penal sobre las sanciones que deben compurgar las personas que transgreden la misma Ley, que es considerada como delito y en las cuales se encuentran.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

El Código Penal Federal indica en sus artículos 24 y 25, que:

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga). Numeral derogado DOF 13-01-1984
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
Numeral reformado DOF 13-01-1984, 23-12-1985
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. Numeral reformado DOF 10-02-1945
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad. Numeral reformado DOF 13-01-1984

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Numeral adicionado DOF 05-01-1983

19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Numeral adicionado DOF 30-11-2010

Y las demás que fijen las leyes.

Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión.

En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO DE IMPUTACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.

3.1.- Concepto de secuestro.

De acuerdo al CPF, este delito fue derogado, establecido de acuerdo al artículo 73, fracción XXI que le corresponde al Congreso de la Unión con la promulgación de la LGPSDMS, en su artículo 1.

El secuestro se ha convertido en una industria que ha logrado permear en todos los sectores de la sociedad. Anteriormente, el secuestro era un delito cometido contra personas de sectores con bienes y recursos que permitieron llevar a cabo la negociación para la obtención de un rescate que genera ganancias, actualmente, cualquier persona puede ser objeto de este tipo de ilícito a través de solicitar una recompensa.

Desde el punto de vista etimológico la palabra secuestro “el secuestro”, desde sus orígenes hasta la actualidad, ha sufrido transformaciones producto de la evolución de las costumbres y del progreso de la sociedad.

Desde un enfoque jurídico, y en sentido estricto, el término “Secuestro ha sido definido por la doctrina mexicana como “la aprehensión y retención de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie”. No obstante, se reconoce que la condición puede ser de cualquier otra índole.” (Jesús, 2007)

El secuestro es el acto delictivo que implica la privación ilegal de la libertad que pone en riesgo la integridad o la vida de la víctima, con afectaciones a la familia y la comunidad, debido al daño causado al entorno social.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Históricamente, en México hace referencia a distinguir claramente cuatro etapas en relación con la figura de secuestro; “la primera etapa se desarrolla entre la mitad de los años sesenta y mediados de los años setenta, durante los gobiernos autoritarios de Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría Álvarez.

Ante el descontento de la sociedad por las políticas económicas y sociales llevadas a cabo por estos Gobiernos, surgen en esa época grupos armados revolucionarios, de ideología comunista, que llevaron a cabo secuestros de importantes personajes políticos y representativos en la sociedad como forma de presión política y como método de financiación económica de sus actividades. En respuesta a esta situación estos Gobiernos emplearon el secuestro como forma de represión frente a los grupos revolucionarios haciéndolo extensivo a otros grupos contrarios a sus políticas (agricultores, colectivos de estudiantes, amas de casa, profesionales, etc.).

Posteriormente, encontramos una segunda fase, que podemos situarla en el período de 1978 a 1992, donde el protagonismo de los secuestros es asumido, primordialmente, por delincuentes comunes, que tienen como objetivo la obtención de recursos económicos como forma de vida y financiación de sus actividades, lo que les permitirá ir perfeccionando gradualmente su proceder criminal.

La tercera etapa, situada entre los años 1993 a 1999, se caracteriza porque el “*modus operandi*” en el secuestro se transforma. El aumento de la criminalidad en la época anterior, así como la alta incidencia de actividades delictivas como el asalto bancario, el robo a casa-habitación, entre otros, llevan a que la sociedad empiece a concienciarse sobre la necesidad de protegerse. Esta situación genera que los grupos criminales dirijan su actuación a la comisión de delitos con menor riesgo y altas

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

probabilidades de éxito e impunidad, en concreto en narcotráfico y el secuestro. La transformación en la mecánica comisiva de los secuestros radica en el empleo de medios tecnológicos avanzados, en la detallada planeación y ejecución de los mismos, y en el aumento del uso de la violencia hasta niveles insospechados (mutilaciones y asesinato de los secuestrados).

Por último, la cuarta etapa transcurre desde el año 2000 hasta la actualidad. En este período el fenómeno del secuestro se ha radicalizado, como consecuencia del aumento en la violencia, ante la inexperiencia de los autores. Asimismo, han apareciendo nuevas formas comisivas, como el secuestro exprés, y, el secuestro simulado, todo ello producto de la fragmentación de las organizaciones criminales.” (Jesús, 2007)

La primera codificación del Código Penal de 1871, de la República como lo menciona Manuel Carrión Tizcareño, “en realidad, la primera codificación penal de la República Mexicana la encontramos en el Estado de Veracruz por decreto de fecha 8 de abril de 1835, sin embargo, el proyecto se elaboró tres años antes, es decir en 1832, por lo tanto dicha entidad fue la primera que contó con un ordenamiento penal de carácter local, pues no obstante que el Estado de México redactó un bosquejo en 1831, jamás llegó a concretarse en la realidad.

La principal preocupación de los responsables de este Código Penal fue precisamente eliminar el caprichoso arbitrio de los encargados de administrar justicia, el cual, hasta entonces, se traducía en macabras o veleidosas formas de ejecución, que en nada ayudaron al buen funcionamiento de orden jurídico que la sociedad requería.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

En cuanto al aspecto medular que nos ocupa, por primera ocasión se tipifica el delito de **plagio** en los artículos 626 al 632 del referido cartabón penal.

La definición que se le da en aquella época es digna de consideración: “**El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño**”. Es decir, que encontramos el apoderamiento de un sujeto por medio de la fuerza, la intimidación o el engaño, con los siguientes propósitos:

I.- Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación: o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate: a entregar alguna cosa mueble: a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación: o que convenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses: o en los de un tercero: o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados. (Artículo seiscientos veintiséis).

En cuanto a su punibilidad, observamos que desde aquella época, se empezaba a sancionar con cierta severidad el delito de secuestro, **incluso hasta con la pena de muerte:**

El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las siguientes penas:

I.- Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguna de los actos que

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

expresa el artículo 626, no haberle dado tormento o maltratado gravemente de obra ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.

III.- Con doce años de prisión, si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente.

IV.- Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores. (Artículo seiscientos veintiocho).” (Manuel, 2010)

Sigue haciendo referencia el autor que el nuevo Código Penal 2002 para el Distrito Federal, “a quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño en su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.” (Manuel, 2010)

A manera de conclusión, el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social y moral. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas, entre amenazas, golpes, sometimientos y violencia extrema.

Secuestrar personas conlleva a la obtención de grandes recursos económicos, por lo que la proliferación de organizaciones dedicadas a esta actividad ilícita ha ido en aumento, convirtiéndose en una verdadera industria en acciones delictivas que deberían ser sancionadas a una cadena perpetua.

3.2.- Tipos de secuestro.

El secuestro es el acto que priva de la libertad de forma ilegal a una persona o a un grupo de personas durante un tiempo determinado, con el objetivo de conseguir un rescate.

Las consecuencias que dejan un secuestro son el miedo, el sufrimiento familiar, dolor, luto y trauma psicológico.

De acuerdo a los aspectos históricos encontramos diversas clasificaciones “1.- secuestro simple: esta figura se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate. Este fenómeno se clasifica así:

A.- Rapto: Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleadas del servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

B.- Simple propiamente dicho: Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

2.- Secuestro extorsivo: consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

A.- Económico: llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

B.- Político: Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción y omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno. Igualmente, los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

3.- Secuestro profesional: Ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.

4.- Secuestro improvisado: efectuados por criminales sin experiencia y generalmente sin mucha educación, quienes llevados por la ambición e ignorancia creen que las acciones son fáciles para el logro de sus objetivos. Los criminales de esta categoría son muy variados y se encuentran desde campesinos hasta menores de edad.

5.- Secuestro de aviones: Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas. Su ejecución siempre ha estado bajo la autoridad de grupos extremistas que con sus acciones espectaculares han puesto al mundo a expectativa.

6.- Secuestro de vehículos y otros bienes: Se diferencia al robo común de vehículos en el sentido que el auto es arrebatado del propietario del vehículo a quien se le exige el pago de una cierta cantidad para la devolución del mismo.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

En los últimos acontecimientos aparece la extorsión de los padres, por medio de autosequestro, organizado por alguno de los hijos(as) en compañía de amigos(as), y que les exigen a los padres cantidades necesarias para su propia satisfacción de necesidades inmediatas. Situación que da cuenta de una verdadera descomposición social e individual con carencia de los mínimos valores.

7.- Autosequestro: En los últimos meses el autosequestro se ha convertido en una jugosa inversión. Este hecho delictivo va desde aquel que se auto-roba, transportistas, empresarios, comerciantes, estudiantes, parejas en conflictos y jóvenes que solicitan cantidades de dinero a sus padres para vengarse o solventar gastos extras.” (UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/244/2.pdf>, s.f.)

María de Jesús Pares Hipólito en su libro El Delito de Secuestro en México, hace referencia de cómo se clasifica el secuestro “entendemos que las causas del secuestro son multifactoriales, pues entre ellas destacan, entre otras, las económicas, culturales, sociales, políticas, etc., pero innegablemente el factor económico es el preponderante en estos casos.

Partiendo de la diversidad causal de este delito, realizaremos una clasificación de los tipos de secuestro más comunes en México:

a).- Secuestro simple. Consiste en la sustracción, retención u ocultamiento de una persona con objetivos distintos a la exigencia de un rescate (por ejemplo, el rapto, que tiene una orientación sexual).

b).- Secuestro extorsivo. Se asienta en la sustracción, retención u ocultamiento de una persona con el objetivo de exigir por su libertad algún beneficio para que se haga u omita algo, como pueden ser fines lucrativos, publicitarios o de carácter político.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

A su vez, el secuestro extorsivo se puede sub-clasificar en:

- c) **Secuestro económico.** Es aquél que se realiza con la exclusiva finalidad de obtener ganancias económicas.
- d) **Secuestro político.** Son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para publicitar una acción de carácter político, exigir la acción u omisión en relación con políticas o acciones del Gobierno o reunir fondos destinados a fortalecer una causa política.
- e) **Secuestro exprés.** Es la retención de una persona por un período de tiempo breve (horas o pocos días), mediante el cual se exige un rescate por su libertad.
- f) **Secuestro simulado o fraudulento.** La supuesta víctima actúa sola o en connivencia con otros, comunicando falsamente haber sido secuestrada para, entre otros fines, obtener el pago de un rescate.

Sentadas las bases de lo que debemos entender por secuestro, a continuación, realizaremos una revisión histórico-legislativa del fenómeno del secuestro hasta nuestros días, ya que incide directamente en la configuración de este ilícito criminal.” (Jesús, 2007)

Normalmente el delito de secuestro no es cometido por una sola persona, sino por el contrario, participan dos o más que los hace autores, coautores y/o partícipes, lo que lleva a explicar el fenómeno del secuestro a partir de diversas formas de autoría y participación que se hablará más adelante.

3.3.- Ministerio Público y sus facultades en el delito de secuestro.

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene la conducta, repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas.

En este contexto, la lucha contra el secuestro, parte del intercambio de información que se establece entre las diferentes instancias policiales en relación con las estructuras, redes de comunicación y formas de operación de las organizaciones delictivas existentes, así como de las que vayan surgiendo, coordinándose respecto a éstas la investigación interinstitucional hasta determinar si los indiciados o los detenidos pertenecen a la delincuencia organizada.

El objeto que se persigue debe ser la disminución de la impunidad, del índice delictivo y el restablecimiento de la seguridad pública.

Cabe señalar que respecto al marco jurídico que actualmente rige el delito de secuestro, es importante mencionar que es parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se otorgan facultades al Congreso de la Unión, para legislar en la materia citada en el artículo 73 Fracción XXI.

“Artículo 73.- ...

XXI.- Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; Párrafo reformado DOF 29-01-2016 b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Inciso reformado DOF 02-07-2015, 05-02-2017 Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; ...” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, de acuerdo a sus artículos 1 y 2, tienen por objeto:

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 2.- Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas. Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.” (Unión C. d., https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_200521.pdf, s.f.)

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Debe destacarse que con esta ley, se establece que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro son imprescriptibles.

La privación ilegal de la libertad es un delito contemplado dentro del Capítulo II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, bajo los artículos 9 y 10.

“Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I.

De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.”

El Código Penal Federal fue uno de los ordenamientos que se aplicaban para sancionar el delito de plagio o secuestro, de acuerdo a la reforma constitucional que hemos venido hablando, se estableció que el Congreso de la Unión en su artículo 73, diera origen a la LGPSDMS.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Para el caso de la comisión del delito de secuestro, el imputado por este delito no gozará de los beneficios que otorga el artículo 55 del Código Penal Federal.

“Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

Para el concurso de delitos se prevé que se aplique para el secuestro, las reglas del concurso real como la estipula el artículo 64 del Código Penal Federal.

“Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito. En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

No se concederá libertad preparatoria a los sentenciados por secuestro citado en su artículo 85 Fracción IV:

“Artículo 85.- ...

IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18. ...” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

Igualmente, se observa que se prohíbe el indulto para quienes cometan el delito de secuestro, como lo estipula el artículo 97 del Código Penal Federal.

“Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

I.- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

En el artículo 178 Bis del Código Penal Federal, se establecen las penas y las sanciones a las que se harán acreedores, tanto persona física, como el representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público.

“Artículo 178 Bis.- A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo II del Título Noveno del Código Penal Federal y que

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehusé a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

Se concluye que, si uno o más sujetos privan de la libertad a otro con el fin de obtener un rescate, establecer un daño moral a la persona retenida estaríamos hablando de un delito de secuestro, implementándose, al respecto, si lo ejecuta la delincuencia organizada o tráfico de personas de las redes o grupos de explotación de mujeres, explotación infantil con el objeto de obtener un lucro a través de la comercialización del rescate.

3.4.- Garantías constitucionales del inculpado y agraviado.

Las garantías constitucionales son importantes en cualquier demarcación, porque permiten poner límite a algunos abusos que podría llevarse a cabo por parte del Estado.

Estas garantías se mantienen vigentes a lo largo de los años sin que sea posible eliminarlas por medios convencionales; las garantías constitucionales reciben este nombre por el hecho de estar contenidas en la Constitución de cada país, es decir, en la Ley Suprema sobre la que se asientan las demás leyes.

Las garantías deben ser, ante todo, una defensa de derechos ampliamente aceptados, derechos que pueden considerarse básicos para el desarrollo de una sociedad, son mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución.

Las garantías constitucionales del proceso penal respecto del inculpado y agraviado, debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y por Tratados Internacionales, que tienen por finalidad otorgar a las partes un marco de seguridad jurídica y mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad y los derechos fundamentales del inculpado.

El imputado es aquel que ha sido señalado por haber participado ya sea directa o indirectamente en la comisión de un hecho con apariencia de delito, como lo cita el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 12.- Principio de juicio previo y debido proceso.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

Los derechos del imputado de acuerdo al artículo 20 Constitucional, apartado B, y el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado,

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Artículo 113.- Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

intérprete de la cultura y lengua de que se trate; XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente. Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

La justicia penal parte de la reforma del 18 de junio de 2008, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora el sistema acusatorio oral el cual otorga mayores derechos a imputados y víctimas del delito, por fortuna, la víctima ahora tiene mayor presencia porque puede participar activamente en la investigación y en el juicio, ofreciendo pruebas, repare el daño de manera proporcional de acuerdo al daño causado o por parte del sujeto activo.

Son derechos de las víctimas o del ofendido de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C.

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Así también el CNPP, en sus artículos 108 y 109, reconoce los derechos de la víctima:

“Artículo 108.- Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. La víctima u ofendido, en términos de la Constitución

y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109.- Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Se deben respetar los derechos de la víctima como del imputado porque ambas partes se encuentran en igualdad procesal, partiendo de la presunción de inocencia para el imputado lo cual fortalece el debido proceso y el pleno respeto a los Derechos Humanos y garantías.

3.5.- Consignación ante el juez de control.

El juez de control calificará de legal la detención, presenciará la formulación de la imputación, vinculación a proceso al imputado, señala medidas cautelares para garantizar que se cumpla la sentencia en el caso de dictarse, guiará la audiencia intermedia y dictará auto de apertura a juicio oral.

La averiguación es una etapa del procedimiento penal, en ella, el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que permitan acreditar o demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado, es decir, de la persona señalada como autora o responsable del delito.

Una vez que el Ministerio Público encuentra los datos necesarios para atribuir el delito al indiciado, dicha autoridad lleva el caso ante un juez penal, a esta acción se le conoce como consignación o ejercicio de la acción penal y, tiene la finalidad de que el juez someta al presunto o probable responsable del delito a un proceso o juicio para determinar si es culpable o inocente y, en su caso, imponerle una sanción.

Como lo establece el manual práctico para la entrevista, interrogatorio y la declaración en el proceso penal acusatorio y oral del autor Hesbert Benavente Charres, hace referencia a lo siguiente “cuando se recibe una denuncia o querrela, el Ministerio Público puede realizar los actos de investigación que estime necesarios, a

fin que luego tome una decisión. A este conjunto de actos se le denomina: **investigación inicial, investigación no formalizada o investigación no judicializada.**

De las resueltas de tales diligencias, el Ministerio Público podrá decidir:

- 1.- Abstenerse de investigar.
- 2.- Archivo temporal.
- 3.- Aplicación de un criterio de oportunidad.
- 4.- No ejercicio de la acción penal.
- 5.- Formulación de imputación.

Ahora bien, **si el indiciado no está detenido, la investigación inicial, no formalizada o no judicializada puede durar mientras la acción penal no haya prescrito.** No está limitado a plazos como 48 horas que la ley ha establecido para el caso que el Ministerio Público decida retener a un detenido.” (Hesbert, 2013)

Como sigue mencionando el autor después de la formulación de imputación, “supongamos que, en audiencia y en presencia del Juez de Control, el Ministerio Público formula imputación contra una determinada persona; es decir, le expone los cargos de contenido delictivo. En ese sentido, la defensa debe de esperar que, después que su cliente haya declarado o decidido guardar silencio, la autoridad ministerial solicita al juez que dicte auto de vinculación a proceso –es decir, que formalice la investigación y se disponga un plazo para el cierre de la misma.

Obviamente, el Juez de Control decidirá si vincula o no a proceso al imputado, en función a los hechos y los datos de prueba que tanto el Ministerio Público y la defensa

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

expongan –y que obran en la carpeta de investigación-; siendo su decisión apelable por la parte agraviada.

Ahora bien, supongamos que el Juez dictó auto de vinculación a proceso, ello a su vez implica que el órgano jurisdiccional establezca un plazo para el cierre de las investigaciones, el cual no será mayor de dos meses si el delito está sancionado con pena inferior a dos años de prisión, o no mayor de seis meses si el delito está castigado con pena que supera los dos años de prisión. El plazo que fije el juzgador será en atención a la complejidad del caso y la necesidad de realizar más diligencias de investigación de las ya realizadas por el Ministerio Público antes que decida formular imputación.

En ese orden de ideas, en el intervalo de tiempo que separa el dictado del auto de vinculación a proceso y el cierre de la etapa de investigación, es perfectamente viable la realización de una entrevista al imputado; y ello en dos situaciones:

La primera se da cuando con anterioridad a la formulación de imputación no se dio la oportunidad de recibir la entrevista al indiciado. Por ejemplo, se encontraba no habido o a las citaciones que la autoridad ministerial le cursó fueron con resultado negativo, debido a la inasistencia de indiciado a la diligencia respectiva.

En ese sentido, el Ministerio Público tiene toda la libertad de insistir en el hecho de recabar la entrevista, a la hora, imputado; claro está, ello tampoco no es una obligación, sino que dependerá de las necesidades del caso que se está investigando.

La segunda se da cuando, a pesar que ya se recibió la entrevista del indiciado, se tiene la necesidad de ampliar la misma aprovechándose el lapso de tiempo que el Juez de Control ordenó al momento de emitir el auto de vinculación a proceso. Ahora bien,

cuando se emplea el término “ampliar” se hace en el entendido que la necesidad de volver a entrevistar al indiciado es para que brinde una nueva información sobre los hechos, aclare determinados puntos o contradicciones, y no para volver hacer las mismas preguntas y obtener así la misma respuesta o silencio.” (Hesbert, 2013)

3.6.- Audiencia de juicio.

La audiencia de juicio es aquella etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción, continuidad, seguridad jurídica debido proceso.

Como hace mención en el Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, conceptualiza a los principios de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva con respecto a la imputación que recaiga sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir inmediata actuación frente a la inactividad de la autoridad judicial.” (Unión C. d., [Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_08_03_2023.pdf](#), s.f.)

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

El juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, que un juzgador mediante hechos probados y mediante la aplicación del derecho resuelva un conflicto entre dos o más sujetos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 348, conceptualiza al juicio como:

“Artículo 348.- Juicio.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

La audiencia de juicio será oral en todo momento como lo establece el artículo 396 del CNPP.

En nuestra Carta Magna, en su artículo 20, establece que el proceso penal será acusatorio y oral.

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Lo correspondiente a la audiencia de juicio, debemos observar a la audiencia preliminar que corresponde después de haber concluido el término que el juez de control estableció sobre la etapa complementaria, sobre la integración y aportación de elementos de defensa que deberán ser valoradas en la citada audiencia intermedia sobre que pruebas se desahogarán en la audiencia de conformidad a lo establecido por los artículos 334, 335, 337, 341, 342, 344, del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Artículo 334. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Desarrollándose en la audiencia de juicio con los alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de apertura, recursos y sentencias.

3.7.- Alegatos de apertura.

Los alegatos de apertura son la primera oportunidad que tiene el abogado para presentar su teoría del caso ante el Juez o el jurado, el objetivo es captar la atención y el interés de los presentes para generar confianza y empatía.

Es el primer relato de las partes ante el tribunal penal, cuyo objetivo principal es dar a conocer la teoría del caso y ofrecer a los jueces una mirada particular sobre los hechos. De acuerdo a los apuntes de la clase de Derecho Penal, se hace referencia que el alegato de apertura le sirve al juez como una contextualización que le ayuda a seguir con mayor comprensión la presentación de cada parte; también puede conceptualizarse como aquel relativo inicial que presenta los hechos desde la posición de cada litigante, con el objeto de ofrecer al tribunal una óptica, lente o mirada

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

coherente completa y creíble de los mismos, a partir de la cual los jueces logren ordenar, entender y aceptar los hechos del caso.

El alegato de apertura comprende todos los elementos de la teoría del caso, los cuales se mencionan tres elementos indispensables para fundamentar la teoría del caso que se descubrirán en nuestro alegato de apertura.

* Elemento táctico: se refiere a la narración persuasiva de los hechos.

* Elemento probatorio: involucra los medios de prueba que serán presentados en el caso para demostrar los hechos.

* Elemento jurídico: es el marco legal jurisprudencial y doctrinal que le da soporte a la teoría del caso.

La importancia estratégica del alegato de apertura, vale tener presente que se trata de la primera y, tal vez, la única oportunidad que tienen las partes para transmitir al tribunal el sentido y las características de la teoría del caso, lo que hace el litigante, y obligatoriamente el fiscal, es mostrar las piezas centrales que constituyen el caso de una manera ordenada y comprensible.

El juzgador que presida la audiencia de juicio, concederá la palabra una vez abierto el debate como lo establece el artículo 394 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Podemos concluir con lo que refiere la autora Paola Iliana de la Rosa Rodríguez en su libro la Defensa en el Sistema Acusatorio, el alegato es considerado “una de las partes más importante de la presentación del caso y constituyen la primera oportunidad real que tiene un abogado para:

a).- Recrear la imagen de hechos en la mente del juez, y

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

b).- Dar credibilidad a su representado y a los testigos como fuentes de información para que sean aceptados por el juez.” (Benavente Chorres Hesbert, 2014)

En nuestra opinión, los alegatos de apertura, si bien es cierto, como se ha hecho referencia que son una parte inicial, podemos implementar que el alegato de apertura corresponde en el planteamiento que se hará por parte de quien acusa, tratar de demostrar su teoría del caso de la responsabilidad del sujeto activo; con todos y cada uno de los elementos que llevará a juicio para demostrar dicho acto, respecto al alegato de apertura de la defensa, buscará la manera de que el juzgador en su planteamiento de defensa que corresponde a su teoría del caso de la no imputabilidad o, en su caso, de que el sujeto activo en su conducta lo hizo sin la intención de causar un daño y que en su momento, se ha favorecido con una sentencia mínima, pero si demuestra la inocencia con la absolución de la misma.

3.8.- Desahogo de pruebas.

La prueba tiene un papel central en el proceso, la culpabilidad o inocencia del imputado debe estar sustentada en pruebas. En sentido amplio, se entiende como todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

A través del libro de Defensa en el Sistema Acusatorio de los Autores Hesbert Benavente Chiries y otros, refieren que el desahogo de la prueba “en efecto, el desahogo de la prueba a través de los interrogatorios debe de seguir una serie de lineamientos señalados en la norma jurídica por lo que un testimonio obtenido en forma

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

ilegal, es considerado ilícito y pierde su eficacia probatoria, debiendo ser excluida del procedimiento. Esto en atención a que “toda acción pre procesal o procesal que vulnere garantías constitucionales, carecerá de eficacia probatoria alguna”. Por lo tanto, el defensor público debe vigilar, durante los interrogatorios, que se respeten tanto las garantías constitucionales como las procesales de su defendido. Además, esta falta de validez se extenderá a todas aquellas pruebas que se hayan obtenido como producto de alguna violación jurídica. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género que intimiden al declarante. Estar atento a ello permite alegar vicios del procedimiento que puedan afectar la validez del proceso en este sentido, durante los interrogatorios de la representación social, la defensa debe de concentrar su atención en que los mismos sean legales, pero además a que se refieran al hecho delictivo motivo de la audiencia de debate puesto que preguntas diversas pueden ser objetadas de irrelevantes.” (Benavente Chorres Hesbert, 2014)

En el caso de la prueba anticipada, el artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la solicitud de desahogo se podrá plantear desde que se presenta la denuncia o querella.

“Artículo 305.- Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia..” (Unión C. d.,

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

De acuerdo con el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al principio de inmediación.

“Artículo 9.- Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este

Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo IV, Disposiciones Generales sobre la prueba en sus artículos 356, 357, 358, 359, nos establece la libertad probatoria, la legalidad de la prueba, recepción de la prueba, valoración de la prueba.

“Artículo 356.- Libertad probatoria.

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357.- Legalidad de la prueba.

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358.- Oportunidad para la recepción de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 359.- Valoración de la prueba.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

En el mismo orden, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos en los artículos 360, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 371, 380, hacen referencia de cuáles son las pruebas que son admisibles para la misma, la prueba testimonial, pericial, documental y material.

“Artículo 360.- Deber de testificar.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 363.- Citación de testigos.

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita. Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 364.- Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos.

El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 366.- Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados.

Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 367.- Protección a los testigos.

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 368.- Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369.- Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente,

aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 371.- Declarantes en la audiencia de juicio.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia.

Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 380.- Concepto de documento.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.

El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

De igual manera, en el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, da a conocer otras pruebas que podrán utilizarse cuando no se afecten los Derechos fundamentales como lo establecen los artículos 388 y 390.

“Artículo 388.- Otras pruebas.

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 390.- Medios de prueba nueva y de refutación.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad,

autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

El juez tiene un plazo de 72 horas para resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado. Este plazo podrá duplicarse a solicitud del imputado, siempre que la ampliación tenga como finalidad aportar y desahogar datos de prueba para que el juez resuelva su situación jurídica.

3.9.- Alegatos de clausura.

Los alegatos de clausura corresponden a la etapa final de cuando se ha decretado el cierre del periodo de instrucción, es importante observar que tenemos la etapa intermedia de juicio que es a donde se valoran las pruebas que serán desahogadas en audiencia de juicio; en la audiencia de juicio se desahogan todas las pruebas

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

pertinentes y, al concluir éstas el juzgador determinará el cierre de esta etapa para proceder a los alegatos de cierre.

El alegato de clausura es la narración argumentativa conclusiva de nuestra teoría del caso, la cual se realiza en tiempo pasado porque ya la prueba de cargo y descargo fue actuada ante el juez.

El alegato de clausura es la última oportunidad que se tiene ante el juez o jueza, para convencerlo de que la teoría del caso quedó probada y que debe atender la petición respecto a la sentencia, es la última que pasa en un juicio, son propiamente las conclusiones o argumentaciones que hacen las partes en relación a lo que se ha obtenido con los medios de prueba que han sido desahogadas o, bien, la refutación brindada a las fuentes de convicción de la parte contraria, así como resaltar los puntos positivos que se lograron y las debilidades a lo que no demostró la parte contraria.

Para los autores Herbert Benavente Chorres y otros, en su libro de Defensa en el Sistema Acusatorio, consideran que los alegatos de clausura “una vez desahogadas las pruebas, el litigante tiene una última oportunidad de hacer manifestaciones al órgano jurisdiccional, esta vez el propósito será reformar y repasar los hechos que fueron probados por medio de sus testigos.

Asimismo, se expresarán al juez los elementos de cargo que la representación social no pudo comprobar. El abogado *defensor debe dejar claro al Tribunal que no se pudo demostrar más allá de la duda razonable la participación del procesado en el hecho que se le causa.*

En este orden de ideas y por lo que respecta al debate final, el defensor debe cuidar que su exposición vaya dirigida a mencionar los hechos y circunstancias que más le

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

favorezcan a su defendido, enfatizando eximentes o atenuantes de responsabilidad, de ser el caso. La labor del abogado en esta etapa es hacer referencia a las fortalezas de sus testigos, a la credibilidad que construyó en ellos; la tarea es transmitir al juez la confianza de que la declaración de nuestros deponentes es fidedigna. Por otro lado, se debe hacer mención de la deficiencia de las diligencias de investigación del Ministerio Público o bien en los tropiezos e inconsistencias en que incurrieron los testigos del adversario. A manera de ilustración, si se contradijeron durante su intervención o bien el hecho de que algún elemento de Seguridad Pública o perito no haya cumplido con su obligación de completar los documentos integrantes de la cadena de custodia dejando en clara duda si la prueba material que se presenta en el Tribunal es la misma encontrada en el lugar de los hechos o en posesión de acusado.

El alegato de clausura está llamado a dar seguimiento y a ser congruente con el alegato de apertura. Por ello, en ellos se retoman los temas que se concluyeron en el primer alegato y que debieron haber sido reforzadas con las declaraciones de los testigos. El objetivo de esta última exposición es proveer al órgano juzgador con herramientas para que su resolución sea favorable para el defendido. Más específicamente, el trabajo del litigante en el cierre es presentar las razones por las cuales el órgano jurisdiccional debe de observar al acusado.” (Benavente Chorres Hesbert, 2014)

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador otorgará la palabra a quienes corresponda para que expongan sus alegatos de clausura como lo establece el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 399.- Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

3.10.- Recursos de revocación y apelación.

En general, el recurso es aquel medio de defensa que se puede iniciar con una acción de manera procesal e independiente a un procedimiento anterior, en el cual se dictó una resolución contraria a los intereses del recurrente y que le ocasionó agravios.

La página diccionariojuridico.mx/definición/revocación, conceptualiza al recurso de revocación de la siguiente manera:

“La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es *ordinario* en cuanto que procede contra

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es *horizontal* porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.”
(diccionariojurídico.mx/definición/revocación, s.f.)

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su Capítulo II, artículos 465 y 466 hacen referencia sobre el recurso de revocación.

“Artículo 465.- Procedencia del recurso de revocación.

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 466.- Trámite.

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

El recurso de apelación es un medio para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un juez que no se consideren justas.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 363, hace mención a lo siguiente:

“Artículo 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.”

(Unión C. d.,

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf

f, s.f.)

Por último, se puede decir que para interponer un recurso desde el punto de vista subjetivo, es porque alguna de las partes no se encuentra conforme con el resultado para lo cual se tendrá que demostrar de manera objetiva en que consiste ese agravio y las razones por la cual sea reparado, ahora bien, desde el punto de vista del ordenamiento, es porque se considera socialmente valiosos que algunas decisiones para recoger mejor las posturas de las partes y del propio ordenamiento, sean revisados por otro tribunal, y si existiese omisión por la autoridad éste sea modificado y con ello restaurar la seguridad jurídica que ordenan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

3.11.- Incidentes.

Podemos decir que un incidente es aquella cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero tiene relación con él.

El incidente es un litigio accesorio al juicio principal que el juez o tribunal resuelven a través de una sentencia, sentencia interlocutoria o de un auto.

El Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia en su artículo 392 lo siguiente:

“Artículo 392.- Incidentes en la audiencia de juicio.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de

enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, s.f.)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, indica en su artículo 413 lo siguiente:

“**Artículo 413.**- Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.” (Unión C. d., Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 2021)

El citar al CPC, es únicamente para tener referencia sobre el concepto de incidente ya que no se aplica a la materia penal.

La Ley Penal establece en el procedimiento oral, que los incidentes pueden ser dentro del periodo de instrucción en la audiencia de juicio y que deberán ser resueltos para la consecución del principal, la ley indica que su resolución no admita recurso ordinario alguno, la resolución se combate con amparo inscrito.

3.12.- Sentencia.

La sentencia es aquella que culmina con todo proceso, es cuando se aplica el Derecho al caso sometido a cargo de los órganos que tienen la facultad para dictar dicha sentencia.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

El Código Penal Federal en su artículo 77, hace referencia a que a la autoridad jurisdiccional le corresponde la imposición de las penas, su modificación y duración.

“Artículo 77.- Corresponde a la autoridad jurisdiccional la imposición de las penas, su modificación y duración; asimismo, al Ejecutivo Federal la administración penitenciaria.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, s.f.)

La página <definición.de/sentencia/>, conceptualiza a la sentencia como: “La **sentencia** es la resolución definitiva dictada por un juez o Tribunal que concluye y cierra un proceso judicial. A partir del momento en que se emite la sentencia, se considera resuelto el conflicto o pleito que motivó el proceso.

La sentencia es un acto jurídico que trasciende el juicio para el que se dicta. **A partir de que se establezca como definitiva, el expediente que causó el proceso se considera** cosa juzgada. Por lo tanto, no puede haber un nuevo juicio sobre el mismo asunto en el que intervengan las mismas partes.” (<https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>, s.f.)

Rodolfo Bucio Estrada, en su Libro La Ejecución de Sentencias Civiles en México, conceptualiza a la sentencia “dictada por una autoridad jurisdiccional constituye la verdad legal, mediante la cual se resuelve una controversia entre partes determinadas; en virtud de la sentencia, las partes y la autoridad jurisdiccional se vinculan entre sí (recuérdese, que el vínculo nace desde el inicio de proceso), el juez, por una parte, se vincula en razón de ser él a quien le compete la ejecución de la sentencia, y las partes se vinculan en razón de ser a éstas a quienes les corresponde cumplir con la misma,

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

ya sea en forma voluntaria o forzosa; lo anterior tiene como presupuesto que la sentencia haya causado estado y tenga la calidad de cosa juzgada.” (Rodolfo, 2009)

Como refiere el CNPP la clasificación de sentencia en sus artículos 405 y 406, es: sentencia absolutoria y sentencia condenatoria.

Se pueden encontrar en su clasificación de manera general en interlocutorias y definitivas, las interlocutorias son aquellas que resuelven un recurso o un incidente y las definitivas son las que resuelven el litigio principal, estableciendo la condena del sujeto.

Las sentencias se clasifican en: de condena, constitutivas y declarativas “las sentencias declarativas, se limitan a declarar una voluntad concreta de la ley y tienden a calificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma. Cuando la ley establece la nulidad de un acto jurídico por falta de uno de los elementos de validez o de existencia, al intentarse la acción de nulidad y acreditarla, por encontrarse la causa inmersa en el documento, base de la acción, la sentencia declarará la voluntad de la ley dando certeza jurídica a las partes, declarando la nulidad, de ahí su naturaleza declarativa.

Las sentencias declarativas resuelven el fondo del asunto, contrario a ello Jaime Guasp, señala que las sentencias declarativas son también aquellas en las que no se resuelve el fondo del asunto por faltarle algún requisito procesal (cuando hay litis consorcio ya sea pasivo o activo) y entonces el juez decretaría que no entraría al fondo del asunto por no estar debidamente integrado un presupuesto procesal, contenida en una escritura pública y no se demanda al notario ante quien se otorgó la escritura.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Las sentencias constitutivas, además de declarar la voluntad propia de la ley, establecen una situación jurídica nueva y, consecuentemente crean, modifican o extinguen la situación jurídica material de la litis; como ejemplo resulta un juicio de divorcio necesario, en donde al decretarse la disolución del mismo las partes pasan de un estado civil de casados a otro de solteros, extinguiendo así un estado civil y creando uno nuevo.

La sentencia de condena, son aquéllas en donde se impone a la parte perdedora, ya sea un dar, un hacer o un no hacer, en favor de su contraparte, como sucede cuando le condena al pago de una determinada cantidad de dinero (de dar), cuando se condena a entrega de un inmueble (de hacer), y cuando le condena a no perturbar la posesión (de no hacer).” (Rodolfo, 2009)

En conclusión, se puede decir que la sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que es aquella que culmina con el proceso, se aplica el Derecho al caso estudiado por los órganos encargados para tomar la decisión que corresponda.

Así también, se puede indicar que la sentencia es el análisis de los elementos probatorios que presentaron las partes en el juicio, y lo que llevó al juzgador a determinar si el sujeto o sujetos activos fueron responsables para ser condenados a la imputación que le hizo el M.P., a ser absueltos porque el sujeto activo acreditó no haber sido quien cometió el acto delictivo.

3.13.- “Propuesta de reforma a los artículos 9,10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro”.

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentario de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los temas con mayor preocupación de la ciudadanía es la inseguridad y la violencia que adolece México, dentro de los delitos que más sufre nuestro país, está el secuestro que representa una amenaza para el bienestar y desarrollo de la vida en sociedad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen principios esenciales y estructuras de Gobierno, que, en el Derecho Constitucional, son considerados como los fundamentos ideológicos de las instituciones públicas que conforman los cimientos de la organización del poder político de nuestro Estado, cuyos caracteres definitorios corresponden a los de los Estados democráticos con forma de Gobierno Federal.

El adecuado funcionamiento de este régimen de Gobierno requiere un diseño estructural que permita la permanente interacción entre los órganos federales y los locales, con pleno respeto de sus respectivas competencias, pero siempre bajo el supuesto esencial de que las partes integrantes de una Federación, deben tener los accesos constitucionales expeditos para intervenir en las determinaciones que incidan

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

en el territorio de cada una de ellas y para proponer los cambios jurídicos que permitan el fortalecimiento del Estado democrático, así como del propio régimen Federal.

Es así como presentamos la siguiente propuesta de reforma a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Artículos actual.	Artículos reformado.
<p>Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:</p> <p>I. De cuarenta a cadena perpetua y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;</p> <p>b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;</p> <p>c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o</p>	<p>Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:</p> <p>I. De cuarenta a cadena perpetua, ésta será cuando el juzgador haga referencia a una sanción que sea mayor a sesenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;</p> <p>b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;</p>

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

<p>d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p>	<p>c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o</p> <p>d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p>
<p>Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:</p> <p>I. De cincuenta a cadena perpetua y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p>	<p>Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:</p> <p>I. De cincuenta a cadena perpetua, ésta será cuando el juzgador haga referencia a una sanción que sea mayor a sesenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la</p>

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

<p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;</p> <p>c) Que se realice con violencia;</p> <p>d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;</p> <p>II. De cincuenta a cadena perpetua y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren</p>	<p>libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;</p> <p>c) Que se realice con violencia;</p> <p>d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p>
--	--

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

<p>cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;	<p>f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;</p> <p>II. De cincuenta a cadena perpetua, ésta será cuando el juzgador haga referencia a una sanción que sea mayor a sesenta años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o
---	--

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

<p>e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</p> <p>Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.</p>	<p>relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;</p> <p>c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;</p> <p>d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;</p> <p>e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</p> <p>Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las</p>
--	---

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

	que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.
<p>Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a cadena perpetua y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p>	<p>Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a cadena perpetua y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p>

3.14.- Conclusión para establecer la dignidad humana del sentenciado en el delito de secuestro.

El secuestro es generalmente perpetuado con el fin de obtener un rescate monetario, pero también es llevado a cabo con propósitos políticos u otros.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Cada individuo independientemente de su condición social, cultural y económica tiene principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, dignidad que son inalienables e imprescriptibles, por tanto, en todo momento y lugar deben promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos como lo establece el artículo 1ro., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Unión C. d., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

La dignidad humana es el valor fundador de todos los Derechos Humanos, constituye el fundamento incuestionable de la idea de éstos, aunque existen otros valores fundadores como la libertad, igualdad, solidaridad, seguridad o paz que da como núcleo los Derechos Humanos de conformidad con los artículos 4, 5, 8, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más que como personas individuales, como seres humanos, la dignidad humana debe llevarnos a desarrollar la capacidad de generar un mundo nuevo, de empezar una vida y añadirle algo más a la realidad. El sufrimiento y la destrucción se han convertido en el patrimonio de la humanidad y, porque no decir, de nuestro propio país. De allí la importancia de apreciar la vida humana y de tomar conciencia de la condición en la cual ésta se encuentra.

Para el autor José María Rico, manifiesta que el sistema penitenciario fue creado para reemplazar con una finalidad humanitaria, la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales.

Por otra parte, García Abasolo, define al sistema como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad),

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

que importan privación o restricción de la libertad individual como condición para su efectividad. Considerando como género y creado por el Estado como una organización para la ejecución de las sanciones penales, surge como un fin humanitario cuyo objetivo es desterrar los antiguos métodos de denigración humana, como la pena de muerte, los castigos corporales, así nace al reconocerse la importancia del respeto a la dignidad y a los Derechos Humanos, al buscar su perfeccionamiento, al mejorar las condiciones de vida de los internos.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el de poder como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de las destinadas a los hombres, como lo refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La dignidad humana es un valor supremo que protege la autonomía personal como un valor principal, constituye el fundamento del orden político y de la paz social.

De acuerdo a nuestro proyecto de reforma en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, se establece una sanción de cadena perpetua, ya que de acuerdo a los índices del INEGI el promedio de vida para una mujer es de 78 años y para el hombre es de 72 años, estableciendo que es inhumano que las sentencias sean más de 100 años, ya que es imposible que el ser humano llegue a cumplir esa pena.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Dentro de nuestro sistema social a través de los medios de comunicación, las notas periodísticas hacen referencia sobre sanciones a secuestradores o plagiaros con penas, que supuestamente deben cumplir, que corresponden a delitos de los años 1995 y 2005, acompañamos las notas periodísticas pertinentes, las cuales trasgreden la realidad de lo que la Ley permite en sancionar que corresponde en los artículos 9, de 40 a 80 años de prisión, en el artículo 10, de 50 a 90 años de prisión y, en el artículo 11, de 80 a 140 años de prisión, donde observamos que de acuerdo al promedio de vida, ninguna persona podría cumplir una pena de las mayores establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

De acuerdo con los **objetivos, preguntas de investigación e hipótesis**, se llegó a la siguiente consideración final.

El secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, es por ello, la importancia de la seguridad jurídica donde el Estado implementa las normas de aplicación en la investigación, persecución, el esclarecimiento de un acto delictivo.

Se concluye la investigación al tener el estudio sobre lo que indica el INEGI que en México el promedio nacional de vida que tiene, una mujer es de 78 años y para el hombre es de 72 años lo que permite establecer que las penas máximas indicadas en los artículos 9, 10 y 11 de la LGPSDMS, van en contra de la dignidad humana, ya que no pueden vivir más del periodo de vida citado por el INEGI, por ello, a través de lo planteado es procedente que se integre la Cadena Perpetua como sanción máxima en el delito de plagio o secuestro.

Se decreta una relación aritmética sobre la sanción establecida en los artículos 9, 10 y 11 de la LGPSDMS; y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

e Informática que en México el promedio nacional de vida que tiene un hombre es de 72 años y 78 años para las mujeres lo que permite establecer que ninguna persona es capaz de cumplir una pena mínima de 40 años a una máxima de 140 años.

Es así como la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en sus artículos 9, 10 y 11 establece las sanciones mínimas de 40 años a máximas de 140 años impuestas al secuestrador o secuestradores, estableciéndose que ninguna persona podría cumplir una de las penas de la ley mencionada.

En el artículo 9 la sanción mínima es de 40 años, si el delito se comete a la mayoría de edad de 18 años, el probable responsable cumpliría la pena a la edad de 58 años estableciéndose así para una pena de 60 años o más, una cadena perpetua.

En el artículo 10 la sanción mínima es de 50 años, si el delito se comete a la mayoría de edad de 18 años, el probable responsable cumpliría la pena a la edad de 68 años estableciéndose así para una pena de 60 años o más una cadena perpetua.

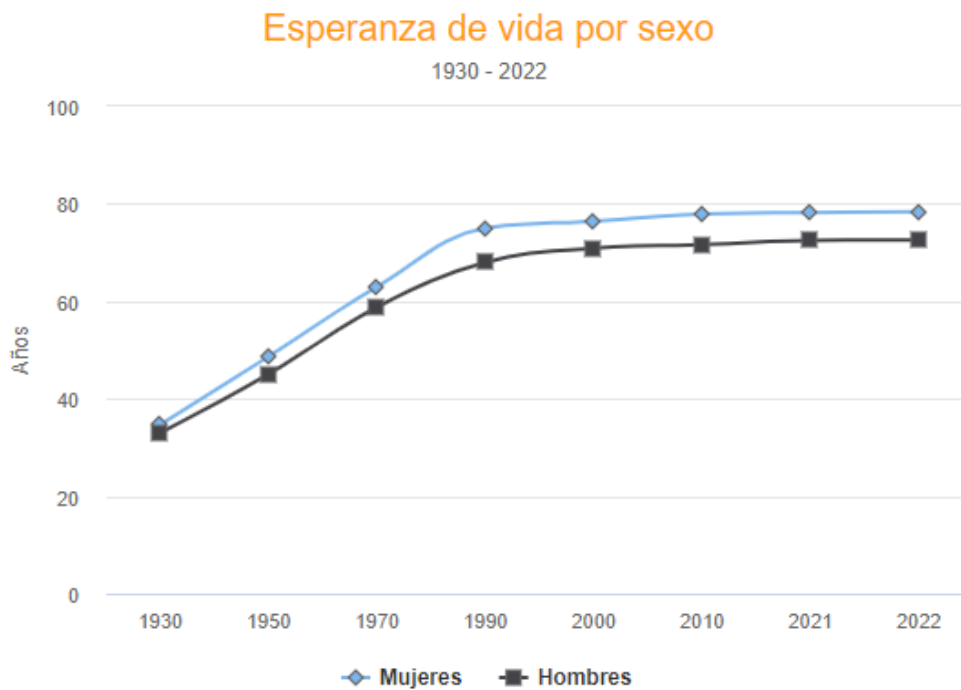
En el artículo 11 la sanción mínima es de 80 años, estableciéndose directamente una cadena perpetua, ya que ningún ser humano llega a cumplir una pena establecida por los artículos mencionados, de acuerdo con el tabulador del INEGI, que el promedio de vida para una mujer es de 78 años y para un hombre de 72 años.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

ANEXOS.

ANEXO 1. PROMEDIO DE VIDA DE UN SER HUMANO.

En 2010 este indicador fue de 77 años para mujeres y 71 para los hombres, en 2022, se ubica en 78 años para las mujeres y en poco más de 72 años para los hombres.



<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P#:~:text=En%202021%2C%20por%20cada%20136,poco%20m%C3%A1s%20de%2075%20a%C3%B1os.>

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

ANEXO 2. NOTA PERIODISTICA "EL MOCHA OREJAS"

Secuestrar personas, el "vicio" de "El Mochaorejas"

Daniel Arizmendi López, apodado "El Mochaorejas", es conocido por mutilar las orejas de sus víctimas para presionar a sus familiares a pagar sus rescates de los secuestros que efectuaba



Daniel Arizmendi López, un conocido secuestrador y asesino en serie mexicano, fue detenido y encarcelado después de llevar a cabo una serie de secuestros violentos y atroces en 1998. Apodado "El Mochaorejas", Arizmendi López es conocido por mutilar las orejas de sus víctimas para presionar a sus familias a pagar grandes cantidades de dinero. Por las épocas de su detención otorgó una entrevista a el periódico Reforma, exactamente el 19 de agosto de 1998 a manos del periodista César Romero, misma donde confesaría su "vicio" por secuestrar personas. Como si no tuviera el más mínimo tacto después de su captura y eventual entrevista, comenzó diciendo "Ni modo, fue un mal día". Donde además agregó a sus confesiones que la angustia de su vida, en ese momento, no era una eventual captura después de las investigaciones y tan sólo un día después de que 9 de sus cómplices ya estuvieran capturados. Su verdadera angustia, tan natural como cualquier otra persona, era su familia. Comentó, en aquel entonces, que su esposa y su hija le pedían que dejara esa vida, que, si no lo atrapaban a él, serían ellas las que estarían recluidas para dar con su paradero. De acuerdo con el entrevistador en ese momento, el periodista Cesar Romero, comenta que la reacción más humana (y la única) fue un enojo por una supuesta infidelidad. Acusó, con especial cinismo, que la captura de la policía fue suerte y para nada una investigación de casi un año. Según él, el desliz de visitar a un amigo que no estaba limpio (sin delitos) fue la causante de su captura.

Daniel Arizmendi López, un conocido secuestrador y asesino en serie mexicano, fue detenido y encarcelado después de llevar a cabo una serie de secuestros violentos y atroces en 1998. Apodado "El Mochaorejas", Arizmendi López es conocido por mutilar las orejas de sus víctimas para presionar a sus familias a pagar grandes cantidades de dinero. Por las épocas de su detención otorgó una entrevista a el periódico Reforma, exactamente el 19 de agosto de 1998 a manos del periodista César Romero, misma donde confesaría su "vicio" por secuestrar personas. Como si no tuviera el más mínimo tacto después de su captura y eventual entrevista, comenzó diciendo "Ni modo, fue un mal día". Donde además agregó a sus confesiones que la angustia de su vida, en ese momento, no era una eventual captura después de las investigaciones y tan sólo un día después de que 9 de sus cómplices ya estuvieran capturados. Su verdadera angustia, tan natural como cualquier otra persona, era su familia.

Comentó, en aquel entonces, que su esposa y su hija le pedían que dejara esa vida, que, si no lo atrapaban a él, serían ellas las que estarían recluidas para dar con su paradero. De acuerdo con el entrevistador en ese momento, el periodista Cesar Romero, comenta que la reacción más humana (y la única) fue un enojo por una supuesta infidelidad. Acusó, con especial cinismo, que la captura de la policía fue suerte y para nada una investigación de casi un año. Según él, el desliz de visitar a un amigo que no estaba limpio (sin delitos) fue la causante de su captura.

El Tribunal de Apelación ha ordenado al juez encargado del caso de Daniel Arizmendi López "El Mochaorejas" que presente un nuevo proyecto en el que se detallen las violaciones a sus derechos humanos. El Ministerio Público acusa a "El Mochaorejas", su hermano y tres personas más de haber secuestrado a un trabajador en mayo de 1997. Durante el tiempo que estuvo secuestrado, los plagiarios pidieron dinero para liberarlo, sin embargo, su cuerpo fue encontrado en la Ciudad de México nueve días después del secuestro, ya que el dinero no fue entregado. El grupo delictivo liderado por Daniel Arizmendi López, también conocido como "El Mochaorejas", tenía presencia en varios estados de México, como Querétaro, Morelos, México, Puebla y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Se le relaciona con más de 200 casos de secuestro y diferentes asesinatos.

Después de ser declarado culpable de distintos delitos, como secuestro, homicidio, intento de homicidio, delincuencia organizada, asociación delictuosa, lavado de dinero, así como portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, "El Mochaorejas" acumula 398 años en sentencias. Fue detenido en agosto de 1998 en Naucalpan, Estado de México, lo que llevó a las autoridades a decomisar un gran número de bienes, incluyendo 63 casas, 16 vehículos, mil 838 centenarios, 49.2 millones de pesos, 1.3 millones de dólares, joyas y once cuentas bancarias.

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

ANEXO 3. NOTA PERIODISTICA FLORENCE CASSEZ.

<p>Antecedentes del caso. Florence Marie Louise Cassez Crepin de nacionalidad francesa fue detenida junto a Israel Vallarta Gonzales a las 4:30 a.m. por los policías federales en la carretera federal México-Cuernavaca en el kilómetro 28, a la entrada del pueblo Topilejo el día 8 de diciembre del 2005.</p> <p>“<i>El montaje televisivo</i>”, una escenificación ajena a la realidad comenzó a las 6:47 a.m. y concluyó a las 8:53 a.m. del día 9 de diciembre del 2005, momento en el cual los vehículos de la Agencia Federal de Investigaciones se encaminaron a las oficinas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SIEDO).</p> <p>El mismo 9 de diciembre de 2005 a las 10:16 a.m., cinco horas cuarenta y cinco minutos después de la supuesta detención en el rancho “<i>Las Chinitas</i>” en donde se llevó a cabo la escenificación televisiva, quedo a disposición de la SIEDO, ordenándose su retención como probable responsable de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Con posterioridad a la detención las primeras diligencias ministeriales consistieron en obtener las declaraciones de los inculpados y de las víctimas de secuestro. Ese mismo día se obtuvieron las primeras declaraciones de las personas involucradas.</p>	<p>Después de obtener las declaraciones, las autoridades ministeriales afirman que intentaron comunicarse con la sede diplomática de Francia en la Ciudad de México mediante una llamada telefónica realizada a las 3:05 p.m. del mismo 9 de diciembre de 2005. La llamada no fue atendida, según manifestaron las autoridades como consecuencia de haber sido realizada fuera del horario de atención al público del consulado general.</p> <p>Cinco minutos después de la llamada telefónica a la embajada francesa (3:10 p.m.) y sin que Cassez hubiese podido comunicarse con algún funcionario consular de su país, el Ministerio Público obtuvo la primera declaración de Florence Cassez, en la cual se observa rindió su primera declaración en compañía de dos testigos y un perito profesional en materia de traducción del idioma francés adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la SIEDO de la entonces Procuraduría General de la República. Asimismo, se nombró su defensor público general a Fabián Leobardo Cuajical.</p> <p>Obtenida la declaración, el Ministerio Público de la Federación solicitó el arraigo de Florence Cassez por un plazo de 90 días en el Centro de Investigaciones Federales, con la finalidad de llevar a cabo diversas diligencias que permitieran acreditar el cuerpo del delito.</p>
<p>El 10 de diciembre de 2005 a las 12:20 p.m., el Ministerio Público de la Federación se comunicó con la embajada francesa e informó sobre la detención de Florence Cassez. Dicha comunicación se verificó así, treinta y dos horas después de la detención. A las 3:45 p.m. se presentó el Cónsul General de Francia en México en las oficinas de la SIEDO, lugar en el que se designó un espacio para que se entrevistara con Florence Cassez, a más de treinta y cinco horas de la detención. Ese mismo día, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el entonces Distrito Federal decretó el arraigo de Florence Cassez por 90 días (expediente 29/2005-III), por lo que Cassez fue trasladada al Centro Federal de Investigación de arraigos de la SIEDO.</p> <p>Emisión del programa “<i>punto de partida</i>”. La emisión del 5 de febrero del 2006, conducida por la periodista Dennise Maerker en la cadena Televisa, contó con la presencia del entonces Director General de la Agencia Federal de Investigaciones, Genaro García Luna y Jorge Rosas García, entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la entonces Procuraduría General de la República.</p> <p>En la misma entrevista Florence Cassez entro al aire y aseguro que su detención ocurrió el 8 de diciembre a las 11:00am y que permaneció detenida durante todo ese día y parte del siguiente, para finalmente, a las 5:00 am del 9 de diciembre de 2005, fue obligada a entrar por la fuerza y a golpes a la “<i>cabañita</i>” dentro del Rancho Las Chinitas.</p>	<p>Los hechos anteriores representaron el reconocimiento público de los mandos superiores de las instituciones encargadas de la detención de Florence Cassez y de la investigación de los hechos delictivos respectivos, en el sentido de que los videos mostraron una escenificación ajena a la realidad o un montaje, lo que dio lugar a la apertura de una investigación interna para el esclarecimiento de las irregularidades existentes dentro de la averiguación previa.</p> <p>Autoridades que resuelven y resoluciones. Juicio penal (primera instancia). La averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/056, se consignó ante la Jueza Quinta de Distrito en Procesos Penales Federales en el entonces Distrito Federal, quien radicó el asunto el 3 de marzo de 2006 en la causa penal 25/2006. La Jueza de Distrito dictó orden de aprehensión en contra de la inculpada el 4 de marzo de 2006 y ordenó se pusiera a disposición del Juzgado en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla en el antes Distrito Federal, la orden de aprehensión se cumplió el 8 de marzo de 2006. La Jueza de Distrito dictó sentencia condenatoria el 25 de abril de 2008, mediante la cual encontró culpable a Florence Cassez, de los delitos de Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en perjuicio del declarante – padre de la víctima, Violación a la Ley federal contra la delincuencia organizada, Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea. Por lo cual se impuso una pena de prisión de 96 (noventa y seis) años y 2,675 días de multa, equivalentes a \$125,190.00 M.N.</p>

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

<p>Recurso de apelación y sentencia de segunda instancia. Se interpuso un recurso de apelación mediante escrito presentado el 28 de abril de 2008 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el entonces Distrito Federal. Le correspondió conocer del recurso de apelación al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual dictó sentencia el 2 de marzo del 2009, dentro del toca 198/2008. La sentencia que resolvió los recursos de apelación de Florence Cassez y del Ministerio Público, modificó la de primera instancia, pero igualmente la encontró culpable y condenó reduciendo la pena a 60 años de prisión y multa de 6,400 días, equivalente a \$299,520.00 M.N.</p> <p>Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el 30 de agosto del 2010 en la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, Florence Cassez, por propio derecho solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito como autoridad ordenadora, al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el antes Distrito Federal, al Coordinador General de Prevención Y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan del gobierno del entonces Distrito Federal, las últimas tres como autoridades ejecutoras. Y como actos reclamados a la sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal unitario y a todos los actos en cumplimiento de esta.</p>	<p>Violación grave de derechos humanos: Asistencia consular, mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido, principio de presunción de inocencia.</p> <p>Violaciones: Se violentó en su contra el equilibrio procesal, la quejosa no gozó del derecho al debido proceso ni de un juicio justo e imparcial, existe una violación al principio de inmediatez en la valoración de las pruebas testimoniales, la quejosa no fue puesta a disposición del Ministerio Público sin demora, con la finalidad de incriminarla, se violentó el derecho de presunción de inocencia, al ser tachada de culpable y exhibida como secuestradora ante la opinión pública.</p> <p>La sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en el Juicio de Amparo Directo DT. 423-2010 fue resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el 10 de febrero del 2011, sosteniendo que los conceptos de violación hechos valer por Florence Cassez resultaban infundados, fundados pero inoperantes e inatendibles.</p> <p>Recurso de revisión. La quejosa interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2011, en el cual además hizo valer los siguientes agravios: principio de buena fe ministerial, consagrado en el artículo 21 Constitucional, puesta a disposición sin demora, obtención de pruebas ilícitas, como las declaraciones por Israel Vallarta, violación a su derecho fundamental a ser informada de la asistencia consular.</p>
<p>Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de 9 de marzo de 2011, el presidente de la Suprema Corte tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la quejosa registrado en el expediente RA. 517/2011 y se remitió a la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, mediante proveído del 10 de marzo del 2011, la Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al Ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo. Proyecto. Constó de 146 páginas, las primeras 50 narran el montaje de aprehensión, las siguientes 30 la exposición del trámite judicial de primera y segunda instancia y del amparo directo, de la página 90 en adelante el estudio de fondo de los agravios presentados por Florence Cassez y los temas de constitucionalidad planteados en la demanda de amparo directo y analizados en la sentencia del tribunal colegiado recurrida. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se resolvió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de enero de 2013. La ministra Olga Sánchez presentó a votación un proyecto para otorgar un recurso de amparo federal a la ciudadana Florence Cassez, condenada a 60 años de prisión en México por secuestro. El proyecto de la ministra Sánchez obtuvo tres votos a favor y dos en contra, lo que permitió que Cassez quedara en libertad por violaciones en el proceso judicial en su contra.</p>	<p>Conclusiones. El caso de Florence Cassez motivó una disputa diplomática entre México y Francia, la cual involucró a los ex presidentes Felipe Calderón (México) y a Nicolás Sarkozy (Francia), quienes discutieron acerca del caso personalmente y habían acordado crear una comisión para analizar la posible extradición de Florence Cassez a Francia mediante el convenio de Estrasburgo para el Traslado de Personas Sentenciadas, pero nuestro entonces presidente Felipe Calderón rechazó la transferencia de Florence Cassez a Francia argumentando que había posibilidad de que allá se le redujera la penalidad y que eso es algo que México rechaza en los casos de delitos graves. La sede diplomática agregó que Florence había hecho uso de todos los medios de defensa que la legislación pone a disposición de todas las personas implicadas en un proceso penal. En el momento en el que se conoció el fallo del amparo y tras una reunión entre Sarkozy y los padres de Cassez, decidieron dedicarle ese año por completo a Florence Cassez, anunciando que se haría mención de ella públicamente. Esto con el fin de dar a conocer el caso a la población de Francia ya que el gobierno aseguraba que su proceso y sentencia eran irregulares. Lo anterior debió a que la oposición francesa le pidió a Sarkozy que suspendiera el conjunto de celebraciones. Inclusive Christine Lagarde, entonces ministra de finanzas en Francia, anunció que hablaría del caso en el pleno del G-20. Para lo cual, México canceló su participación en dicho evento, pues consideró que no había condiciones para participar ya que en lugar de celebrar la amistad entre naciones se quería hacer cuestionamientos sobre las decisiones del gobierno mexicano por el caso.</p>

**LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Anexo 4.

Se decreta una relación aritmética sobre la sanción establecida en los artículos 9, 10 y 11 de la LGPSDMS; y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática que en México el promedio nacional de vida que tiene un hombre es de 72 años y 78 años para las mujeres lo que permite establecer que ninguna persona es capaz de compurgar una pena mínima de 40 años a una máxima de 140 años.

EDAD	ARTÍCULO 9 40 a 80 años	ARTÍCULO 10 50 a 90 años	FRACCIÓN II 50 a 100 años	ARTÍCULO 11 80 a 140 años
18	98	108	118	158
30	110	120	130	170
40	120	130	140	180
50	131	140	150	190

Fuentes de información.

Bibliografía.

(Doctrina.)

Amuchategui Requena, I. Griselda, (2012), ***“Derecho Penal”***, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México.

Anda Gutiérrez, Cuauhtémoc, (2007), ***“Introducción a las Ciencias Sociales”***, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México.

Arilla Bas, Fernando, (2011), ***“Derecho Penal”***, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Benavente Chorres, Hesbert, (2011), ***“Manual Práctico para la Entrevista, Interrogatorio y la Declaración en el Proceso Penal Acusatorio y Oral”***, Primera Reimpresión de la Segunda Edición, Editorial Flores, México.

Benavente Chorres, Hesbert, Hidalgo Murrillo, José Daniel, De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana, Vega Cornejo Adrián, (2014), ***“La Defensa en el Sistema Acusatorio”***, Editorial Flores, México.

Bucio Estrada, Rodolfo, (2009), ***“La Ejecución de Sentencias Civiles en México”***, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Carrión Tizcareño, Manuel, (2010), ***“El Secuestro en México”***, Editorial Porrúa, México.

Floresgómez González, Fernando, (2011), ***“Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil”***, Décima edición, Editorial Porrúa, México.

García Máynez, Eduardo, (2005), ***“Introducción al Estudio del Derecho”***, 58ª Edición Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), ***“Diccionario Jurídico Mexicano”***,
Tomo D – H, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), ***“Diccionario Jurídico Mexicano”***,
Tomo I – O, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), ***“Diccionario Jurídico Mexicano”***,
Tomo T – Z, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, (2005), ***“Curso de Derecho Penal”***, Tercera
Edición, Editorial Porrúa, México.

Pallares, Eduardo, (2001), ***“Diccionario de Derecho Procesal Civil”***, Vigésima Sexta
Edición, Editorial Porrúa, México.

Parés Hipólito, María de Jesús, (2007), ***“El Delito de Secuestro en México”***, Editorial
Porrúa, México.

Reynoso Dávila, Roberto, (2011), ***“Introducción al Estudio del Derecho Penal”***,
Editorial Porrúa, México.

Silva, Jorge Alberto, (2007), ***“Derecho Procesal Penal”***, Segunda Edición, Editorial
Oxford, México.

Soberanes Fernández, José Luis, (2003), ***“Los Principios Generales del Derecho
en México”***, *Un Ensayo Histórico*, Segunda Reimpresión, Editorial Miguel Ángel
Porrúa, México.

LA CADENA PERPETUA EN EL DELITO DE SECUESTRO, UNA REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11,
DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

Legisgráficas.

(Leyes)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, fecha de consulta 14 de abril 2023.

Código Civil Federal, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf,
fecha de consulta 12 de abril 2023.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LG PSDMS_200521.pdf, fecha de
consulta 14 de abril 2023.

Código Penal para el Estado de Puebla,
[Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_08_03_2023.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_08_03_2023.pdf)

Código Penal Federal, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, fecha
de consulta 14 de abril 2023.

Código Nacional de Procedimientos Penales,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, fecha de consulta 17 de
abril 2023.

Código Federal de Procedimientos Penales,
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf, fecha de consulta 1
de mayo 2023.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, (2021), 6ª Edición,
Editorial Cajica, Puebla.

Mesografía.

(Web).

Archivos jurídicos.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/44. Pdf, fecha de consulta 14 de julio de 2022.

http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Penal/pdf/unidad_9.pdf, fecha de consulta 23 de agosto de 2022.

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/cap2.htm>, fecha de consulta 21 de abril 2023.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/244/2.pdf>, fecha de consulta 25 de abril 2023.

<https://archivos.juridicos.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.>, fecha de consulta 17 de abril 2023.

<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P#:~:text=En%202021%2C%20por%20cada%20136,poco%20m%C3%A1s%20de%2075%20a%C3%B1os.>

<https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>, fecha de consulta 1 de mayo 2023.